

H. Concejo Deliberante

Bolívar

Bolívar, 30 de marzo de 2020

AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

REF. EXP. Nº 7697/20

EL H. CONCEJO DELIBERANTE EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES SANCIONA CON FUERZA DE

= ORDENANZA Nº 2624/2020 =

ORDENANZA IMPOSITIVA EJERCICIO 2020

De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal Vigente, fijense para su percepción en el ejercicio fiscal 2020, las tasas, derechos y contribuciones que se determinan en la presente Ordenanza.

CAPITULO PRIMERO

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE. -

ARTICULO 1º): A los efectos de lo normado en la ORDENANZA FISCAL, se establecen las siguientes tasas:

- 1.- Por limpieza de predios se abonará:
 - a.- Los ubicados en zonas urbanas, por metro cuadrado desde 1.5 lts hasta 2.5 lts nafta súper
 - b.- Los ubicados en zonas suburbanas, por metro cuadrado, desde 1 lts hasta 2 lts nafta súper
 - c.- Veredas, por metro cuadrado.....\$ 50,00
 - 2.- Nivelación de terrenos con utilización de maquinaria municipal
 - a.- Los ubicados en zonas urbanas por metro cuadrado.....\$ 34,80
 - b.- Los ubicados en zonas suburbanas, por metro cuadrado.....\$ 22,80
 - 3.- Por rellenado de terrenos con utilización de maquinaria municipal, por metro cúbico o fracción.....\$ 762,00
 - 4.- Por extracción de plantas, por cada ejemplar.....\$1.778,00
 - 5.- Extracción de malezas, escombro, tierra o residuos, que por su magnitud no correspondan al servicio normal, por metro cúbico o fracción.....\$ 762,00
 - 6.- Por cada desagote de pileta de natación.....\$3.302,40
 - 7.-a.-Desratización de hoteles, fondas, comercios, fábricas, salas de espectáculos públicos y centros sociales, por metro cuadrado, más producto utilizado.....\$ 18,00
 - b.- Desratización casas de familia, por metro cuadrado, más producto utilizado.....12,00
 - 8.- Servicio de desinfección obligatoria de vehículos de pasajeros y de transporte de sustancias alimenticias:
 - a.- Vehículos de pasajeros.....\$ 457,20
 - b.- Vehículos transporte sustancias alimenticias.....\$ 567,60
- Los presentes ítems son por vez, a los que se les deberá agregar el valor del producto utilizado. -
- 9.- Por provisión de tierra, por camión volcador.....\$1.828,80
 - 10.- Por toda otra prestación no contemplada taxativamente en este artículo.....\$1.828,90
 - El pago de las tasas fijadas por el presente deberá ser satisfecho previo a la prestación del servicio. -
 - 11.- Por recolección de residuos de comercios y otros rubros generadores de grandes volúmenes por mes.\$1.209,60

Establézcase para la presente ordenanza, el valor de combustible de surtidor, proveedor municipal Y.P.F.-(según el precio del combustible de la última licitación realizada por la Municipalidad), del último día hábil del mes anterior a la prestación del servicio o labrada el acta de infracción/falta; exento para

| CÓDIGO | CONCEPTO | ALÍCUOTA POR MIL | IMPORTE MÍNIMO |
|--------|--|------------------|----------------|
| 11112 | Cultivo de trigo | 4 | \$ 450,00 |
| 11121 | Cultivo de maíz | 4 | \$ 450,00 |
| 11211 | Cultivo de soja | 4 | \$ 450,00 |
| 11291 | Cultivo de girasol | 4 | \$ 450,00 |
| 11299 | Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol | 4 | \$ 450,00 |
| 11321 | Cultivo de tomate | 4 | \$ 450,00 |
| 11341 | Cultivo de legumbres frescas | 4 | \$ 450,00 |

H. Concejo Deliberante

Bolívar

| | | | |
|--------|--|---|-----------|
| 11911 | Cultivo de flores | 4 | \$ 450,00 |
| 11990 | Cultivos temporales n.c.p. | 4 | \$ 450,00 |
| 12602 | Cultivo de frutos oleaginosos para su procesamiento industrial | 4 | \$ 450,00 |
| 13011 | Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas | 4 | \$ 450,00 |
| 13012 | Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras | 4 | \$ 450,00 |
| 13013 | Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales | 4 | \$ 450,00 |
| 13019 | Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p. | 4 | \$ 450,00 |
| 14113 | Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche | 4 | \$ 450,00 |
| 14114 | Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Feed-Lot) | 4 | \$ 450,00 |
| 14121 | Cría de ganado bovino realizada en cabañas | 4 | \$ 450,00 |
| 14221 | Cría de ganado equino realizada en haras | 4 | \$ 450,00 |
| 14420 | Cría de ganado ovino realizada en cabañas | 4 | \$ 450,00 |
| 14440 | Cría de ganado caprino realizada en cabañas | 4 | \$ 450,00 |
| 14610 | Producción de leche bovina | 4 | \$ 450,00 |
| 14710 | Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda) | 4 | \$ 450,00 |
| 14920 | Cunicultura | 4 | \$ 450,00 |
| 16112 | Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre | 4 | \$ 450,00 |
| 16113 | Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea | 4 | \$ 450,00 |
| 16141 | Servicios de frío y refrigerado | 4 | \$ 450,00 |
| 16149 | Otros servicios de post cosecha | 4 | \$ 450,00 |
| 16150 | Servicios de procesamiento de semillas para su siembra | 4 | \$ 450,00 |
| 16190 | Servicios de apoyo agrícolas n.c.p | 4 | \$ 450,00 |
| 16220 | Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria | 4 | \$ 450,00 |
| 16291 | Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc. | 4 | \$ 450,00 |
| 16292 | Albergue y cuidado de animales de terceros | 4 | \$ 450,00 |
| 31110 | Pesca de organismos marinos; excepto cuando es realizada en buques procesadores | 4 | \$ 450,00 |
| 89900 | Explotación de minas y canteras n.c.p. | 4 | \$ 450,00 |
| 101011 | Matanza de ganado bovino | 4 | \$ 450,00 |
| 101012 | Procesamiento de carne de ganado bovino | 4 | \$ 450,00 |
| 109001 | Servicios industriales para la elaboración de alimentos obtenido de ganado bovino | 4 | \$ 450,00 |
| 101020 | Producción y procesamiento de carne de aves | 4 | \$ 450,00 |
| 101030 | Elaboración de fiambres y embutidos | 4 | \$ 450,00 |

H. Concejo Deliberante

Bolívar

| | | | |
|--------|---|---|-----------|
| 101040 | Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne | 4 | \$ 450,00 |
| 101013 | Saladero y peladero de cueros de ganado bovino | 4 | \$ 450,00 |
| 101091 | Fabricación de aceites y grasas de origen animal | 4 | \$ 450,00 |
| 101099 | Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cármicos n.c.p. | 4 | \$ 450,00 |
| 102001 | Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos | 4 | \$ 450,00 |
| 102002 | Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres | 4 | \$ 450,00 |
| 102003 | Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados | 4 | \$ 450,00 |
| 103011 | Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres | 4 | \$ 450,00 |
| 103020 | Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres | 4 | \$ 450,00 |
| 103012 | Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas | 4 | \$ 450,00 |
| 103030 | Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas | 4 | \$ 450,00 |
| 103091 | Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres | 4 | \$ 450,00 |
| 103099 | Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas | 4 | \$ 450,00 |
| 104011 | Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar | 4 | \$ 450,00 |
| 104012 | Elaboración de aceite de oliva | 4 | \$ 450,00 |
| 104013 | Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados | 4 | \$ 450,00 |
| 104020 | Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares | 4 | \$ 450,00 |
| 105010 | Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados | 4 | \$ 450,00 |
| 105020 | Elaboración de quesos | 4 | \$ 450,00 |
| 105030 | Elaboración industrial de helados | 4 | \$ 450,00 |
| 105090 | Elaboración de productos lácteos n.c.p. | 4 | \$ 450,00 |
| 106110 | Molienda de trigo | 4 | \$ 450,00 |
| 106131 | Elaboración de alimentos a base de cereales | 4 | \$ 450,00 |
| 106139 | Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz | 4 | \$ 450,00 |
| 106200 | Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz | 4 | \$ 450,00 |
| 108000 | Elaboración de alimentos preparados para animales | 4 | \$ 450,00 |
| 107110 | Elaboración de galletitas y bizcochos | 4 | \$ 450,00 |
| 107121 | Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos | 4 | \$ 450,00 |

H. Concejo Deliberante

Bolívar

| | | | |
|--------|--|---|-----------|
| 107129 | Elaboración de productos de panadería n.c.p. | 4 | \$ 450,00 |
| 107200 | Elaboración de azúcar | 4 | \$ 450,00 |
| 107301 | Elaboración de cacao y chocolate | 4 | \$ 450,00 |
| 107309 | Elaboración de productos de confitería n.c.p. | 4 | \$ 450,00 |
| 107410 | Elaboración de pastas alimentarias frescas | 4 | \$ 450,00 |
| 107420 | Elaboración de pastas alimentarias secas | 4 | \$ 450,00 |
| 107911 | Tostado, torrado y molienda de café | 4 | \$ 450,00 |
| 107912 | Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias | 4 | \$ 450,00 |
| 107920 | Preparación de hojas de té | 4 | \$ 450,00 |
| 107930 | Elaboración de yerba mate | 4 | \$ 450,00 |
| 107500 | Elaboración de comidas preparadas para reventa | 4 | \$ 450,00 |
| 107991 | Elaboración de extractos, jarabes y concentrados | 4 | \$ 450,00 |
| 107992 | Elaboración de vinagres | 4 | \$ 450,00 |
| 107999 | Elaboración de productos alimenticios n.c.p. | 4 | \$ 450,00 |
| 109002 | Servicios industriales para la elaboración bebidas alcohólicas | 4 | \$ 450,00 |
| 110100 | Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas | 4 | \$ 450,00 |
| 110211 | Elaboración de mosto | 4 | \$ 450,00 |
| 110212 | Elaboración de vinos | 4 | \$ 450,00 |
| 110300 | Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta | 4 | \$ 450,00 |
| 110412 | Fabricación de sodas | 4 | \$ 450,00 |
| 110411 | Embotellado de aguas naturales y minerales | 4 | \$ 450,00 |
| 110420 | Elaboración de bebidas gaseosas, excepto sodas y aguas | 4 | \$ 450,00 |
| 109009 | Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p. | 4 | \$ 450,00 |
| 110491 | Elaboración de hielo | 4 | \$ 450,00 |
| 120091 | Elaboración de cigarrillos | 4 | \$ 450,00 |
| 120099 | Elaboración de productos de tabaco n.c.p. | 4 | \$ 450,00 |
| 131131 | Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas | 4 | \$ 450,00 |
| 131132 | Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas | 4 | \$ 450,00 |
| 131201 | Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas | 4 | \$ 450,00 |
| 131202 | Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas | 4 | \$ 450,00 |
| 131209 | Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas | 4 | \$ 450,00 |
| 131300 | Acabado de productos textiles | 4 | \$ 450,00 |
| 139201 | Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc. | 4 | \$ 450,00 |

H. Concejo Deliberante

Bolívar

| | | | |
|--------|---|---|-----------|
| 139202 | Fabricación de ropa de cama y mantelería | 4 | \$ 450,00 |
| 139203 | Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona | 4 | \$ 450,00 |
| 139204 | Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel | 4 | \$ 450,00 |
| 139209 | Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir | 4 | \$ 450,00 |
| 139300 | Fabricación de tapices y alfombras | 4 | \$ 450,00 |
| 139400 | Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes | 4 | \$ 450,00 |
| 139900 | Fabricación de productos textiles n.c.p. | 4 | \$ 450,00 |
| 139100 | Fabricación de tejidos de punto | 4 | \$ 450,00 |
| 141110 | Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa | 4 | \$ 450,00 |
| 141120 | Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos | 4 | \$ 450,00 |
| 141130 | Confección de prendas de vestir para bebés y niños | 4 | \$ 450,00 |
| 141140 | Confección de prendas deportivas | 4 | \$ 450,00 |
| 141191 | Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero | 4 | \$ 450,00 |
| 141199 | Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto | 4 | \$ 450,00 |
| 149000 | Servicios industriales para la industria confeccionista | 4 | \$ 450,00 |
| 141201 | Fabricación de accesorios de vestir de cuero | 4 | \$ 450,00 |
| 141202 | Confección de prendas de vestir de cuero | 4 | \$ 450,00 |
| 142000 | Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel | 4 | \$ 450,00 |
| 151100 | Curtido y terminación de cueros | 4 | \$ 450,00 |
| 151200 | Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p. | 4 | \$ 450,00 |
| 152011 | Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico | 4 | \$ 450,00 |
| 152031 | Fabricación de calzado deportivo | 4 | \$ 450,00 |
| 152021 | Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico | 4 | \$ 450,00 |
| 161001 | Aserrado y cepillado de madera nativa | 4 | \$ 450,00 |
| 161002 | Aserrado y cepillado de madera implantada | 4 | \$ 450,00 |
| 162100 | Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p. | 4 | \$ 450,00 |
| 162201 | Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción | 4 | \$ 450,00 |
| 162202 | Fabricación de viviendas prefabricadas de madera | 4 | \$ 450,00 |
| 162300 | Fabricación de recipientes de madera | 4 | \$ 450,00 |
| 162901 | Fabricación de ataúdes | 4 | \$ 450,00 |

H. Concejo Deliberante

Bolívar

| | | | |
|--------|---|---|-----------|
| 162902 | Fabricación de artículos de madera en tomerías | 4 | \$ 450,00 |
| 162903 | Fabricación de productos de corcho | 4 | \$ 450,00 |
| 162909 | Fabricación de productos de madera n.c.p; fabricación | 4 | \$ 450,00 |

RUBRO III: Venta de máquinas agrícolas, automotores y consignatarios, venta de accesorios para automotores y maquinarias, venta de neumáticos, corralón de materiales, restaurantes con espectáculos.....\$ 5.800,00

RUBRO IV: Locutorios, distribuidores mayoristas, depósitos de sustancias alimenticias, cines, restaurantes, casas de comidas (rotiserías, pizzerías, fast-food, viandas a domicilio, churrerías, sandwicherías), fábrica de helados, heladerías, fábrica de pastas alimenticias, panaderías, confiterías y reposterías, venta de productos de granja, fábrica de chacinados y embutidos, fiambrerías, pescaderías, estaciones de servicio, empresas fúnebres, ferreterías, joyerías y relojerías, florerías, asesorías, venta de artículos y accesorios del hogar, tiendas, zapaterías, librerías, imprentas, lavaderos de automotores y camiones, mueblerías, perfumerías, agencias de Lotería y juegos de azar, veterinarias, criaderos avícolas, industrias manufactureras y/o talleres asimilables a tales, gestorías, polirrubros, venta planes de ahorro, remiserías, mensajerías, agentes de Compañías de Seguros, servicios de alarmas, hoteles y pensiones, supermercados con menos de tres cajas, y casas de fotografías, salón para fiestas infantiles, venta y colocación de equipos de gas para automotores, venta de imágenes televisión por satélite, servicios de viajes en minibuses o similares con estación de carga y descarga de encomiendas y/o pasajeros, depósitos de empresas de transportes o comisionistas, anexos en estaciones de Servicios, viveros, y cualquier otro Comercio, Industria o Empresa de Servicios no especificado en los restantes Rubros.....\$ 3.400,00

RUBRO V: Gabinetes de enfermería, empresas de medicina pre paga, venta de artículos de ortopedia, carnicerías, kioscos, verdulerías, fruterías, despensas, talleres mecánicos y dereparaciones menores.....\$ 2.300,00

RUBRO VI: Supermercados y/o autoservicios de tres o más cajas..... \$ 13.000,00

RUBRO VII :Pubs, confiterías bailables, albergues por hora, por habitación. \$ 7.541 00

RUBRO VIII: Venta de pirotecnia y fuegos artificiales al por mayor y/o al por menor.....\$ 270.000,00

Todo comercio que ejerza diversos ramos, afines entre sí, (de acuerdo a lo especificado en los rubros anteriormente mencionados) abonarán, unificada, la tasa mayor que corresponda. –

La tasa del presente capítulo se eximirá para nuevas habilitaciones comerciales e industriales de jóvenes emprendedores, personas humanas menores de 39 (treinta y nueve) años de edad. Excepto RUBRO VIII.

CAPITULO TERCERO

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE.

ARTICULO 3°): De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes alícuotas que gravan cada actividad para aquellos contribuyentes que, al 31/12/2019, hubieren tenido ingresos superiores a pesos Un millón cuatrocientos mil con 00/100 (\$ 1.400.000.00) y que constituyen la denominada Categoría General:

| | de artículos de paja y materiales trenzables | | |
|--------|--|---|-----------|
| 170101 | Fabricación de pasta de madera | 4 | \$ 450,00 |
| 170102 | Fabricación de papel y cartón excepto envases | 4 | \$ 450,00 |
| 170201 | Fabricación de papel ondulado y envases de papel | 4 | \$ 450,00 |
| 170202 | Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón | 4 | \$ 450,00 |
| 581200 | Edición de directorios y listas de correos | 4 | \$ 450,00 |
| 181101 | Impresión de diarios y revistas | 4 | \$ 450,00 |
| 181109 | Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas | 4 | \$ 450,00 |

H. Concejo Deliberante

Bolívar

| | | | |
|--------|--|---|-----------|
| 181200 | Servicios relacionados con la impresión | 4 | \$ 450,00 |
| 182000 | Reproducción de grabaciones | 4 | \$ 450,00 |
| 201140 | Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos | 4 | \$ 450,00 |
| 201110 | Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados | 4 | \$ 450,00 |
| 201120 | Fabricación de curtientes naturales y sintéticos | 4 | \$ 450,00 |
| 201130 | Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados | 4 | \$ 450,00 |
| 201180 | Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p. | 4 | \$ 450,00 |
| 201191 | Producción e industrialización de metanol | 4 | \$ 450,00 |
| 201199 | Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p. | 4 | \$ 450,00 |
| 201300 | Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno | 4 | \$ 450,00 |
| 201401 | Fabricación de resinas y cauchos sintéticos | 4 | \$ 450,00 |
| 201409 | Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p. | 4 | \$ 450,00 |
| 202101 | Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario | 4 | \$ 450,00 |
| 202200 | Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas | 4 | \$ 450,00 |
| 210030 | Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos | 4 | \$ 450,00 |
| 202311 | Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento | 4 | \$ 450,00 |
| 202320 | Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador | 4 | \$ 450,00 |
| 201220 | Fabricación de biocombustibles excepto alcohol | 4 | \$ 450,00 |
| 202906 | Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia | 4 | \$ 450,00 |
| 202907 | Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales | 4 | \$ 450,00 |
| 202908 | Fabricación de productos químicos n.c.p. | 4 | \$ 450,00 |
| 268000 | Fabricación de soportes ópticos y magnéticos | 4 | \$ 450,00 |
| 203000 | Fabricación de fibras manufacturadas | 4 | \$ 450,00 |
| 221901 | Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas | 4 | \$ 450,00 |
| 221909 | Fabricación de productos de caucho n.c.p. | 4 | \$ 450,00 |
| 204000 | Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos | 4 | \$ 450,00 |
| 222090 | Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles | 4 | \$ 450,00 |

H. Concejo Deliberante

Bolívar

| | | | |
|--------|---|---|-----------|
| 239391 | Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios | 4 | \$ 450,00 |
| 239100 | Fabricación de productos de cerámica refractaria | 4 | \$ 450,00 |
| 239201 | Fabricación de ladrillos | 4 | \$ 450,00 |
| 239202 | Fabricación de revestimientos cerámicos | 4 | \$ 450,00 |
| 239209 | Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p. | 4 | \$ 450,00 |
| 239421 | Elaboración de yeso | 4 | \$ 450,00 |
| 239510 | Fabricación de mosaicos | 4 | \$ 450,00 |
| 239591 | Elaboración de hormigón. | 4 | \$ 450,00 |
| 239592 | Fabricación de premoldeadas para la construcción | 4 | \$ 450,00 |
| 239600 | Corte, tallado y acabado de la piedra | 4 | \$ 450,00 |
| 241001 | Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes | 4 | \$ 450,00 |
| 241009 | Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p. | 4 | \$ 450,00 |
| 242090 | Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados | 4 | \$ 450,00 |
| 243100 | Fundición de hierro y acero | 4 | \$ 450,00 |
| 243200 | Fundición de metales no ferrosos | 4 | \$ 450,00 |
| 251102 | Fabricación de productos metálicos para uso estructural | 4 | \$ 450,00 |
| 251101 | Fabricación de carpintería metálica | 4 | \$ 450,00 |
| 251200 | Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal | 4 | \$ 450,00 |
| 251300 | Fabricación de generadores de vapor | 4 | \$ 450,00 |
| 259100 | Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia | 4 | \$ 450,00 |
| 259200 | Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general | 4 | \$ 450,00 |
| 259301 | Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios | 4 | \$ 450,00 |
| 259302 | Fabricación de artículos de cuchillería y utensilios de mesa y de cocina | 4 | \$ 450,00 |
| 259309 | Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p. | 4 | \$ 450,00 |
| 331101 | Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo | 4 | \$ 450,00 |
| 259910 | Fabricación de envases metálicos | 4 | \$ 450,00 |
| 259991 | Fabricación de tejidos de alambre | 4 | \$ 450,00 |
| 259992 | Fabricación de cajas de seguridad | 4 | \$ 450,00 |
| 259993 | Fabricación de productos metálicos de tomería y/o matricería | 4 | \$ 450,00 |

H. Concejo Deliberante

Bolívar

| | | | |
|--------|--|---|-----------|
| 259999 | Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p. | 4 | \$ 450,00 |
| 281100 | Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas | 4 | \$ 450,00 |
| 281201 | Fabricación de bombas | 4 | \$ 450,00 |
| 281301 | Fabricación de compresores; grifos y válvulas | 4 | \$ 450,00 |
| 281400 | Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión | 4 | \$ 450,00 |
| 281500 | Fabricación de hornos; hogares y quemadores | 4 | \$ 450,00 |
| 281600 | Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación | 4 | \$ 450,00 |
| 281900 | Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p. | 4 | \$ 450,00 |
| 331210 | Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general | 4 | \$ 450,00 |
| 282120 | Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal | 4 | \$ 450,00 |
| 282130 | Fabricación de implementos de uso agropecuario | 4 | \$ 450,00 |
| 331220 | Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal | 4 | \$ 450,00 |
| 282200 | Fabricación de máquinas herramienta | 4 | \$ 450,00 |
| 331900 | Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p. | 4 | \$ 450,00 |
| 282300 | Fabricación de maquinaria metalúrgica | 4 | \$ 450,00 |
| 282400 | Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción | 4 | \$ 450,00 |
| 282500 | Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco | 4 | \$ 450,00 |
| 282600 | Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros | 4 | \$ 450,00 |
| 252000 | Fabricación de armas y municiones | 4 | \$ 450,00 |
| 282901 | Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas | 4 | \$ 450,00 |
| 282909 | Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p. | 4 | \$ 450,00 |
| 331290 | Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p. | 4 | \$ 450,00 |
| 275091 | Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares | 4 | \$ 450,00 |
| 275092 | Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor | 4 | \$ 450,00 |
| 262000 | Fabricación de equipos y productos informáticos | 4 | \$ 450,00 |
| 281700 | Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático | 4 | \$ 450,00 |

*H. Concejo Deliberante**Bolívar*

| | | | |
|--------|--|---|-----------|
| 271010 | Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos | 4 | \$ 450,00 |
| 271020 | Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica | 4 | \$ 450,00 |
| 273110 | Fabricación de cables de fibra óptica | 4 | \$ 450,00 |
| 273190 | Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p. | 4 | \$ 450,00 |
| 272000 | Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias | 4 | \$ 450,00 |
| 274000 | Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación | 4 | \$ 450,00 |
| 329030 | Fabricación de carteles, señales e indicadores - eléctricos o no- | 4 | \$ 450,00 |
| 331400 | Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos | 4 | \$ 450,00 |
| 279000 | Fabricación de equipo eléctrico n.c.p. | 4 | \$ 450,00 |
| 261000 | Fabricación de componentes electrónicos | 4 | \$ 450,00 |
| 263000 | Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión | 4 | \$ 450,00 |
| 332000 | Instalación de maquinaria y equipos industriales | 4 | \$ 450,00 |
| 951200 | Reparación y mantenimiento de equipos de comunicación | 4 | \$ 450,00 |
| 264000 | Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos | 4 | \$ 450,00 |
| 266010 | Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos | 4 | \$ 450,00 |
| 266090 | Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p. | 4 | \$ 450,00 |
| 331301 | Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o | 4 | \$ 450,00 |
| 265101 | Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales | 4 | \$ 450,00 |
| 265102 | Fabricación de equipo de control de procesos industriales | 4 | \$ 450,00 |
| 267001 | Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios | 4 | \$ 450,00 |
| 267002 | Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles | 4 | \$ 450,00 |
| 265200 | Fabricación de relojes | 4 | \$ 450,00 |
| 291000 | Fabricación de vehículos automotores | 4 | \$ 450,00 |
| | Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; | | |

*H. Concejo Deliberante**Bolívar*

| | | | |
|--------|--|------|-------------|
| 292000 | fabricación de remolques y semirremolques | 4 | \$ 450,00 |
| 293011 | Rectificación de motores | 4 | \$ 450,00 |
| 293090 | Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p. | 4 | \$ 450,00 |
| 301200 | Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte | 4 | \$ 450,00 |
| 302000 | Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario | 4 | \$ 450,00 |
| 309100 | Fabricación de motocicletas | 4 | \$ 450,00 |
| 309200 | Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos | 4 | \$ 450,00 |
| 309900 | Fabricación de equipo de transporte n.c.p. | 4 | \$ 450,00 |
| 321011 | Fabricación de joyas finas y artículos conexos | 4 | \$ 450,00 |
| 321012 | Fabricación de objetos de platería | 4 | \$ 450,00 |
| 321020 | Fabricación de bijouterie | 4 | \$ 450,00 |
| 322001 | Fabricación de instrumentos de música | 4 | \$ 450,00 |
| 323001 | Fabricación de artículos de deporte | 4 | \$ 450,00 |
| 324000 | Fabricación de juegos y juguetes | 4 | \$ 450,00 |
| 329040 | Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado | 4 | \$ 450,00 |
| 329091 | Elaboración de sustrato | 4 | \$ 450,00 |
| 329099 | Industrias manufactureras n.c.p. | 4 | \$ 450,00 |
| 382010 | Recuperación de materiales y desechos metálicos | 4 | \$ 450,00 |
| 382020 | Recuperación de materiales y desechos no metálicos | 4 | \$ 450,00 |
| 351191 | Generación de energías a partir de biomasa | 4 | \$ 450,00 |
| 351201 | Transporte de energía eléctrica | 11,5 | \$ 980,00 |
| 351320 | Distribución de energía eléctrica | 11,5 | \$ 980,00 |
| 352022 | Distribución de Gas Natural - Ley 11,244 | 45 | \$ 2.940,00 |
| 352021 | Distribución de combustibles gaseosos por tuberías | 11,5 | \$ 980,00 |
| 353001 | Suministro de vapor y aire acondicionado | 11,5 | \$ 980,00 |
| 410011 | Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales | 4 | \$ 450,00 |
| 439999 | Actividades especializadas de construcción n.c.p. | 4 | \$ 450,00 |
| 429090 | Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p. | 4 | \$ 450,00 |
| 451111 | Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión | 6,5 | \$ 2.500,00 |
| 451112 | Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos | 6,5 | \$ 2.500,00 |
| 451211 | Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión | 6,5 | \$ 2.500,00 |
| 451212 | Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados | 6,5 | \$ 2.500,00 |
| 452101 | Lavado automático y manual de vehículos automotores | 4 | \$ 450,00 |

H. Concejo Deliberante

Bolívar

| | | | |
|--------|---|-----|-----------|
| 452300 | Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales | 4 | \$ 450,00 |
| 452500 | Tapizado y retapizado de automotores | 4 | \$ 450,00 |
| 452401 | Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización | 4 | \$ 450,00 |
| 452600 | Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores | 4 | \$ 450,00 |
| 452910 | Instalación y reparación de equipos de GNC | 4 | \$ 450,00 |
| 453100 | Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores | 4 | \$ 450,00 |
| 453291 | Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p. | 4 | \$ 450,00 |
| 454011 | Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión | 4 | \$ 450,00 |
| 454020 | Mantenimiento y reparación de motocicletas | 4 | \$ 450,00 |
| 461011 | Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas | 4 | \$ 450,00 |
| 461012 | Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas | 4 | \$ 450,00 |
| 461013 | Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas | 4 | \$ 450,00 |
| 461014 | Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas | 4 | \$ 450,00 |
| 461019 | Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p. | 6,5 | \$ 588,00 |
| 461021 | Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie | 4 | \$ 450,00 |
| 461022 | Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino | 4 | \$ 450,00 |
| 461031 | Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo - | 4 | \$ 450,00 |
| 351310 | Comercio mayorista de energía eléctrica | 4 | \$ 450,00 |
| 461099 | Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p. | 4 | \$ 450,00 |
| 462110 | Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales | 4 | \$ 450,00 |
| 462131 | Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas | 4 | \$ 450,00 |
| 462132 | Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes | 4 | \$ 450,00 |

H. Concejo Deliberante

Bolívar

| | | | |
|--------|---|-----|-----------|
| 462190 | Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p. | 4 | \$ 450,00 |
| 461015 | Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos. | 4 | \$ 450,00 |
| 462120 | Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes | 4 | \$ 450,00 |
| 462201 | Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines | 4 | \$ 450,00 |
| 462209 | Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p. incluso animales vivos | 4 | \$ 450,00 |
| 461023 | Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos. | 4 | \$ 450,00 |
| 463111 | Venta al por mayor de productos lácteos | 4 | \$ 450,00 |
| 463112 | Venta al por mayor de fiambres y quesos | 4 | \$ 450,00 |
| 463121 | Venta al por mayor de carnes rojas y derivados | 4 | \$ 450,00 |
| 463129 | Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p. | 4 | \$ 450,00 |
| 463130 | Venta al por mayor de pescado | 4 | \$ 450,00 |
| 463140 | Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas | 4 | \$ 450,00 |
| 463160 | Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirubros n.c.p., excepto cigarrillos | 4 | \$ 450,00 |
| 463152 | Venta al por mayor de azúcar | 4 | \$ 450,00 |
| 463153 | Venta al por mayor de aceites y grasas | 4 | \$ 450,00 |
| 463154 | Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos | 4 | \$ 450,00 |
| 463159 | Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p. | 4 | \$ 450,00 |
| 463170 | Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales | 4 | \$ 450,00 |
| 463180 | Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos | 4 | \$ 450,00 |
| 463191 | Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva | 4 | \$ 450,00 |
| 463199 | Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p. | 4 | \$ 450,00 |
| 463212 | Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco | 6,5 | \$ 588,00 |
| 463300 | Venta al por mayor de bebidas espirituosas | 4 | \$ 450,00 |
| 464114 | Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles | 4 | \$ 450,00 |
| 464111 | Venta al por mayor de tejidos (telas) | 4 | \$ 450,00 |
| 464112 | Venta al por mayor de artículos de mercería | 4 | \$ 450,00 |
| | Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y | | |

H. Concejo Deliberante

Bolívar

| | | | |
|--------|---|---|-----------|
| 464113 | artículos textiles para el hogar | 4 | \$ 450,00 |
| 464119 | Venta al por mayor de productos textiles n.c.p. | 4 | \$ 450,00 |
| 464121 | Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero | 4 | \$ 450,00 |
| 464122 | Venta al por mayor de medias y prendas de punto | 4 | \$ 450,00 |
| 464129 | Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo | 4 | \$ 450,00 |
| 464150 | Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo | 4 | \$ 450,00 |
| 464130 | Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico | 4 | \$ 450,00 |
| 464141 | Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados | 4 | \$ 450,00 |
| 464142 | Venta al por mayor de suelas y afines | 4 | \$ 450,00 |
| 464211 | Venta al por mayor de libros y publicaciones | 4 | \$ 450,00 |
| 464221 | Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases | 4 | \$ 450,00 |
| 464222 | Venta al por mayor de envases de papel y cartón | 4 | \$ 450,00 |
| 464631 | Venta al por mayor de artículos de vidrio | 4 | \$ 450,00 |
| 464502 | Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión | 4 | \$ 450,00 |
| 464991 | Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales | 4 | \$ 450,00 |
| 466121 | Fraccionamiento y distribución de gas licuado | 4 | \$ 450,00 |
| 466330 | Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos | 4 | \$ 450,00 |
| 466360 | Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción | 4 | \$ 450,00 |
| 466391 | Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción | 4 | \$ 450,00 |
| 465400 | Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general | 4 | \$ 450,00 |
| 465500 | Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación | 4 | \$ 450,00 |
| 465100 | Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos | 4 | \$ 450,00 |
| 465220 | Venta al por mayor de componentes electrónicos | 4 | \$ 450,00 |
| 469010 | Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos | 4 | \$ 450,00 |
| 469090 | Venta al por mayor de mercancías n.c.p. | 4 | \$ 450,00 |
| 471110 | Venta al por menor en hipermercados | 4 | \$ 450,00 |
| 471120 | Venta al por menor en supermercados | 4 | \$ 450,00 |
| 471130 | Venta al por menor en minimercados | 4 | \$ 450,00 |
| 471900 | Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas | 4 | \$ 450,00 |
| 472160 | Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas | 4 | \$ 450,00 |

H. Concejo Deliberante

Bolívar

| | | | |
|--------|---|---|-----------|
| 477311 | Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería | 4 | \$ 450,00 |
| 477150 | Venta al por menor de prendas de cuero | 4 | \$ 450,00 |
| 477220 | Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo | 4 | \$ 450,00 |
| 474020 | Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación | 4 | \$ 450,00 |
| 475300 | Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video | 4 | \$ 450,00 |
| 477420 | Venta al por menor de artículos de relojería y joyería | 4 | \$ 450,00 |
| 477490 | Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p. | 4 | \$ 450,00 |
| 477441 | Venta al por menor de flores, plantas y otros productos de vivero | 4 | \$ 450,00 |
| 477450 | Venta al por menor de materiales y productos de limpieza | 4 | \$ 450,00 |
| 477480 | Venta al por menor de obras de arte | 4 | \$ 450,00 |
| 477810 | Venta al por menor de muebles usados | 4 | \$ 450,00 |
| 477820 | Venta al por menor de libros, revistas y similares usados | 4 | \$ 450,00 |
| 477840 | Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares | 4 | \$ 450,00 |
| 479101 | Venta al por menor por internet | 4 | \$ 450,00 |
| 479109 | Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p. | 4 | \$ 450,00 |
| 478010 | Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados | 4 | \$ 450,00 |
| 478090 | Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados | 4 | \$ 450,00 |
| 479900 | Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p. | 4 | \$ 450,00 |
| 952200 | Reparación de calzado y artículos de marroquinería | 4 | \$ 450,00 |
| 952100 | Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico | 4 | \$ 450,00 |
| 952300 | Reparación de tapizados y muebles | 4 | \$ 450,00 |
| 952910 | Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías | 4 | \$ 450,00 |
| 952920 | Reparación de relojes y joyas. Relojerías | 4 | \$ 450,00 |
| 952990 | Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p. | 4 | \$ 450,00 |
| 552000 | Servicios de alojamiento en campings | 4 | \$ 450,00 |
| 551010 | Servicios de alojamiento por hora | 4 | \$ 450,00 |
| 551021 | Servicios de alojamiento en pensiones | 4 | \$ 450,00 |
| 551022 | Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público | 4 | \$ 450,00 |

H. Concejo Deliberante

Bolívar

| | | | |
|--------|--|---|-----------|
| 551023 | Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público | 4 | \$ 450,00 |
| 551090 | Servicios de hospedaje temporal n.c.p. | 4 | \$ 450,00 |
| 561011 | Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo | 4 | \$ 450,00 |
| 561013 | Servicios de "fastfood" y locales de venta de comidas y bebidas al paso | 4 | \$ 450,00 |
| 561030 | Servicio de expendio de helados | 4 | \$ 450,00 |
| 562010 | Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos | 4 | \$ 450,00 |
| 561020 | Servicios de preparación de comidas para llevar | 4 | \$ 450,00 |
| 561040 | Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes. | 4 | \$ 450,00 |
| 562091 | Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos. | 4 | \$ 450,00 |
| 562099 | Servicios de comidas n.c.p. | 4 | \$ 450,00 |
| 491201 | Servicio de transporte ferroviario de petróleo y gas | 4 | \$ 450,00 |
| 492221 | Servicio de transporte automotor de cereales | 4 | \$ 450,00 |
| 492229 | Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p. | 4 | \$ 450,00 |
| 492250 | Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas | 4 | \$ 450,00 |
| 492291 | Servicio de transporte automotor de petróleo y gas | 4 | \$ 450,00 |
| 492150 | Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional | 4 | \$ 450,00 |
| 492170 | Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros | 4 | \$ 450,00 |
| 493110 | Servicio de transporte por oleoductos | 4 | \$ 450,00 |
| 493120 | Servicio de transporte por polductos y fueloductos | 4 | \$ 450,00 |
| 493200 | Servicio de transporte por gasoductos | 4 | \$ 450,00 |
| 501201 | Servicio de transporte marítimo de petróleo y gas | 4 | \$ 450,00 |
| 511002 | Servicio de taxis aéreos | 4 | \$ 450,00 |
| 511003 | Servicio de alquiler de vehículos para el transporte aéreo no regular de pasajeros con tripulación | 4 | \$ 450,00 |
| 511009 | Servicio de transporte aéreo no regular de pasajeros | 4 | \$ 450,00 |
| 521010 | Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre | 4 | \$ 450,00 |
| 521020 | Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario | 4 | \$ 450,00 |
| 521030 | Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo | 4 | \$ 450,00 |
| 522010 | Servicios de almacenamiento y depósito en silos | 4 | \$ 450,00 |
| | Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras | | |

H. Concejo Deliberante

Bolívar

| | | | |
|--------|---|------|----------------|
| 522020 | frigoríficas | 4 | \$ 450,00 |
| 522091 | Servicios de usuarios directos de zona franca | 4 | \$ 450,00 |
| 522092 | Servicios de gestión de depósitos fiscales | 4 | \$ 450,00 |
| 522099 | Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p. | 4 | \$ 450,00 |
| 524130 | Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias | 4 | \$ 450,00 |
| 524310 | Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto | 4 | \$ 450,00 |
| 791901 | Servicios de turismo aventura | 4 | \$ 450,00 |
| 791909 | Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p. | 4 | \$ 450,00 |
| 523011 | Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana | 4 | \$ 450,00 |
| 523019 | Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p. | 4 | \$ 450,00 |
| 523031 | Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas | 4 | \$ 450,00 |
| 523032 | Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero | 4 | \$ 450,00 |
| 523039 | Servicios de operadores logísticos n.c.p. | 4 | \$ 450,00 |
| 530010 | Servicio de correo postal | 4 | \$ 450,00 |
| 530090 | Servicios de mensajerías. | 4 | \$ 450,00 |
| 602100 | Emisión y retransmisión de televisión abierta | 45 | \$ 2.940,00 |
| 602200 | Operadores de televisión por suscripción. | 45 | \$ 2.940,00 |
| 602310 | Emisión de señales de televisión por suscripción | 45 | \$ 2.940,00 |
| 601001 | Emisión y retransmisión de radio | 4 | \$ 450,00 |
| 611010 | Servicios de locutorios | 4 | \$ 450,00 |
| 611090 | Servicios de telefonía fija, excepto locutorios | 45 | \$ 2.940,00 |
| 602900 | Servicios de televisión n.c.p | 45 | \$ 2.940,00 |
| 613000 | Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión | 4 | \$ 450,00 |
| 614010 | Servicios de proveedores de acceso a internet | 4 | \$ 450,00 |
| 614090 | Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p. | 4 | \$ 450,00 |
| 641931 | Servicios de la Banca Minorista | 16,5 | Art. 4, Inc. D |
| 641941 | Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras | 16,5 | Art. 4, Inc. D |
| 641942 | Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles | 16,5 | Art. 4, Inc. D |
| 641943 | Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito | 16,5 | Art. 4, Inc. D |

H. Concejo Deliberante

Bolívar

| | | | |
|--------|--|------|----------------|
| | Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas | | Art. 4, Inc. D |
| 649210 | | 16,5 | |
| 649290 | Servicios de crédito n.c.p. | 16,5 | Art. 4, Inc. D |
| 649220 | Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito | 16,5 | Art. 4, Inc. D |
| 643001 | Servicios de fideicomisos | 16,5 | Art. 4, Inc. D |
| 649100 | Arrendamiento financiero, leasing | 16,5 | Art. 4, Inc. D |
| 649999 | Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p. | 16,5 | Art. 4, Inc. D |
| 651120 | Servicios de seguros de vida | 5 | \$ 686,00 |
| 651130 | Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida | 16,5 | \$ 784,00 |
| 651112 | Servicios de medicina pre-paga | 5 | \$ 784,00 |
| 651210 | Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART) | 5 | \$ 784,00 |
| 661920 | Servicios de casas y agencias de cambio | 16,5 | Art. 4, Inc. D |
| 661999 | Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p. | 16,5 | Art. 4, Inc. D |
| 662090 | Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p. | 5 | \$ 784,00 |
| 681096 | Servicios inmobiliarios para uso residencial por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p. | 6,5 | \$ 686,00 |
| 681098 | Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p. | 6,5 | \$ 686,00 |
| 771110 | Alquiler de automóviles sin conductor | 4 | \$ 450,00 |
| 771190 | Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios | 4 | \$ 450,00 |
| 771290 | Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios | 4 | \$ 450,00 |
| 771210 | Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación | 4 | \$ 450,00 |
| 771220 | Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación | 4 | \$ 450,00 |
| 773010 | Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios | 4 | \$ 450,00 |
| 773030 | Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios | 4 | \$ 450,00 |
| 773040 | Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras | 4 | \$ 450,00 |
| 773020 | Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios | 4 | \$ 450,00 |
| 773099 | Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal | 4 | \$ 450,00 |
| 772010 | Alquiler de videos y video juegos | 4 | \$ 450,00 |

H. Concejo Deliberante

Bolívar

| | | | |
|--------|---|---|-----------|
| 772091 | Alquiler de prendas de vestir | 4 | \$ 450,00 |
| 772099 | Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p. | 4 | \$ 450,00 |
| 620200 | Servicios de consultores en equipo de informática | 4 | \$ 450,00 |
| 620101 | Desarrollo y puesta a punto de productos de software | 4 | \$ 450,00 |
| 620102 | Desarrollo de productos de software específicos | 4 | \$ 450,00 |
| 620103 | Desarrollo de software elaborado para procesadores | 4 | \$ 450,00 |
| 620104 | Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática | 4 | \$ 450,00 |
| 620300 | Servicios de consultores en tecnología de la información | 4 | \$ 450,00 |
| 631110 | Procesamiento de datos | 4 | \$ 450,00 |
| 631120 | Hospedaje de datos | 4 | \$ 450,00 |
| 951100 | Reparación y mantenimiento de equipos informáticos | 4 | \$ 450,00 |
| 620900 | Servicios de informática n.c.p. | 4 | \$ 450,00 |
| 631190 | Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p. | 4 | \$ 450,00 |
| 631201 | Portales web por suscripción | 4 | \$ 450,00 |
| 631202 | Portales web | 4 | \$ 450,00 |
| 732000 | Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública | 4 | \$ 450,00 |
| 702010 | Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoria y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico | 4 | \$ 450,00 |
| 711003 | Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones | 4 | \$ 450,00 |
| 731009 | Servicios de publicidad n.c.p. | 4 | \$ 450,00 |
| 731001 | Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario | 4 | \$ 450,00 |
| 780009 | Obtención y dotación de personal | 4 | \$ 450,00 |
| 801020 | Servicios de sistemas de seguridad | 4 | \$ 450,00 |
| 801090 | Servicios de seguridad e investigación n.c.p. | 4 | \$ 450,00 |
| 811000 | Servicio combinado de apoyo a edificios | 4 | \$ 450,00 |
| 812010 | Servicios de limpieza general de edificios | 4 | \$ 450,00 |
| 812020 | Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano | 4 | \$ 450,00 |
| 812090 | Servicios de limpieza n.c.p. | 4 | \$ 450,00 |
| 742000 | Servicios de fotografía | 4 | \$ 450,00 |
| 829200 | Servicios de envase y empaque | 4 | \$ 450,00 |
| 821900 | Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina | 4 | \$ 450,00 |
| 741000 | Servicios de diseño especializado | 4 | \$ 450,00 |
| 749009 | Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p. | 4 | \$ 450,00 |

*H. Concejo Deliberante**Bolívar*

| | | | |
|--------|---|------|-----------|
| 823000 | Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos | 4 | \$ 450,00 |
| 829100 | Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia | 16,5 | Art.4 |
| 829901 | Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios | 4 | \$ 450,00 |
| 829909 | Servicios empresariales n.c.p. | 16,5 | \$ 784,00 |
| 851010 | Guarderías y jardines maternos | 4 | \$ 450,00 |
| 854910 | Enseñanza de idiomas | 4 | \$ 450,00 |
| 854990 | Servicios de enseñanza n.c.p. | 4 | \$ 450,00 |
| 880000 | Servicios sociales sin alojamiento | 4 | \$ 450,00 |
| 651310 | Obras sociales | 4 | \$ 450,00 |
| 651320 | Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales | 4 | \$ 450,00 |
| 949910 | Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras | 5 | \$ 784,00 |
| 949920 | Servicios de consorcios de edificios | 5 | \$ 784,00 |
| 949930 | Servicios de asociaciones relacionadas con la salud, excepto mutuales | 5 | \$ 784,00 |
| 591110 | Producción de filmes y videocintas | 5 | \$ 784,00 |
| 591300 | Exhibición de filmes y videocintas | 5 | \$ 784,00 |
| 601002 | Producción de programas de radio. | 5 | \$ 784,00 |
| 900030 | Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales | 5 | \$ 784,00 |
| 900091 | Servicios de espectáculos artísticos n.c.p. | 5 | \$ 784,00 |
| 854950 | Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas | 4 | \$ 450,00 |
| 920002 | Servicios de explotación de salas de bingo. | 6,5 | \$ 686,00 |
| 920001 | Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares | 6,5 | \$ 686,00 |
| 939020 | Servicios de salones de juegos | 6,5 | \$ 686,00 |
| 939099 | Servicios de entretenimiento n.c.p. | 5 | \$ 588,00 |
| 960201 | Servicios de peluquería | 4 | \$ 450,00 |
| 960102 | Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco | 4 | \$ 450,00 |
| 960300 | Pompas fúnebres y servicios conexos | 6,5 | \$ 588,00 |
| 960990 | Servicios personales n.c.p. | 4 | \$ 450,00 |

Categoría Fija:

A-Se incluyen en esta categoría a aquellos contribuyentes que tuvieron, al 31/12/2019, ingresos anuales, inferiores a pesos Un millón cuatrocientos mil con 00/100 (**\$1.400.000,00**) adoptándose como importe fijo, bimestral, a pagar por cada local o espacio físico habilitado, el monto mínimo que le hubiese correspondido en la Categoría General, para la actividad declarada siempre y cuando, el monto anual de la tasa ingresada no supere los Dos Mil setecientos con 00/100 (\$ 2.700,00).

B-Se incluyen en esta categoría a aquellos contribuyentes que desarrollan actividad comercial exenta de

H. Concejo Deliberante

Bolívar

Ingresos Brutos abonando el mínimo establecido en esta ordenanza, que le hubiese correspondido a la categoría general para la actividad declarada.

C-Régimen especial:

Para la compañía Telecom S.A, se aplicará la alícuota diferenciada del 4% sobre los ingresos brutos facturados, de acuerdo al coeficiente intermunicipal de acuerdo al Convenio Multilateral Ley 8.960, régimen General o Especial, sin posibilidad de aplicar las deducciones de los art. 89 y 90 de la Ordenanza Fiscal Vigente.

ARTICULO 4°). Fijase el alícuota general en el cuatro (4) por mil, para aquellas actividades no enunciadas en el artículo 3° y un mínimo de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450,00.-) bimestral, excepto para aquellas actividades que posean un tratamiento especial. El importe de la cuota que resulte por aplicación de las alícuotas que correspondan según las actividades desarrolladas por el contribuyente, será exigible aún en el caso que no existiera monto imponible a declarar. Al respecto caben las siguientes aclaraciones:

a - Las actividades referidas a los servicios de telefonía con alcance Nacional y/o Provincial, y demás actividades de prestación de servicios que se desarrollen en condiciones similares a las descriptas, tributarán la alícuota del CUATRO POR CIENTO (4%) sobre los Ingresos Brutos devengados dentro de esta jurisdicción por el ejercicio de la actividad gravada correspondientes hasta el mes inmediato anterior al vencimiento de la Tasa.

b - Con respecto al servicio de gas se deberán considerar los ingresos provenientes de la facturación efectuada a la red domiciliaria y comercial del Partido de Bolívar, con exclusión de la incumbencia industrial de los usuarios y del gas adquirido para su compresión y posterior venta al público;

c - Con relación a los servicios de canales de televisión por emisión satelital y/o cualquier otro sistema de transmisión en las que no fuera posible aplicar la base imponible de los ingresos brutos, abonarán la suma de \$ 2.00 por mes por cada abonado o agente receptor de señal, según datos previstos median- te declaración jurada por la prestataria del servicio o bien según estimación de oficio de la autoridad municipal;

d -Para las entidades financieras o bancarias, asociaciones mutuales y similares, con código de actividad: 641931 – 641941 – 641942 – 641943 – 649210 – 649290 – 649220 – 643001 – 649100 – 649999 - se trate de actividad principal o secundaria, indistintamente, se establecen los siguientes mínimos bimestrales:

Entidades financieras o bancarias y similares, se aplicará la siguiente formula polinómica: $T_m = \$400.000,00 + N$

Donde N es igual a $((\$ 8500,00 * n_1) + (\$ 1150,00 * n_2) + (\$ 40.000,00 * n_3))$

Donde n_1 = Cantidad de puestos mecánicos o electrónicos de atención bancaria, dentro o fuera de la entidad.

Donde n_2 = Suma del personal contratado para el servicio de vigilancia y/o limpieza.

Donde n_3 = Cantidad de cajeros automáticos instalados dentro o fuera de la entidad bancaria.

En los casos de cajeros automáticos con inscripción independiente de toda sucursal, se pagará el monto de \$ 40.000,00 por cada uno.

e) - Ante cualquier duda en la determinación de la base imponible o en el encuadramiento de la actividad en la tabla de alícuotas, será de aplicación supletoria lo dispuesto en el Título II del Libro Segundo – parte especial, del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires Ley 10.397 y sus modificatorias y en la Ley Impositiva anual; determinándose la alícuota aplicable en el 10% de la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Buenos Aires en tanto la misma no resulte menor a la establecida en la presente.

La autoridad de aplicación determinará los códigos de cada actividad, tomando como base lo dispuesto en la Ley Impositiva anual de la Provincia de Buenos Aires. Facultase al Departamento Ejecutivo a celebrar Convenios de Colaboración con la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con la Administración Federal de Ingresos Públicos y demás organismos, con el fin de llevar a cabo el intercambio de base de datos.

Recategorización: Los contribuyentes incluidos en la Categoría fija, deberán re categorizarse solicitando su inclusión en la Categoría General, cuando los ingresos de los últimos doce meses superen los pesos Un millón cuatrocientos mil con 00/100 (\$ 1.400.000.00). Dicha recategorización se realizará en forma cuatrimestral, hasta el día 10 de los meses de mayo, septiembre y enero. Aquellos contribuyentes que no alcancen a un año de actividad al momento de la Recategorización, deberán anualizar sus ingresos en base

H. Concejo Deliberante

Bolívar

a la cantidad de meses desde el inicio de actividad. Los contribuyentes que pasaron a la Categoría General, conforme la mencionada Recategorización, no podrán cambiar a Categoría Fija, antes de transcurrido un plazo de 3 años.

Independientemente de lo expuesto, la sola condición de Responsable Inscripto en el Impuesto al Valor Agregado, incluye al contribuyente en la denominada Categoría General para la liquidación de la tasa. -

Micro emprendedores: Los contribuyentes catalogados en una nueva habilitación Comercial e Industrial como jóvenes emprendedores (personas humanas menores de 39 años de edad), se les aplicará un descuento del 40% (cuarenta por ciento) de la tasa de Inspección de Seguridad e Higiene determinada para cada bimestre.

CAPITULO CUARTO

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 5º) Por publicidad o propaganda que se realice en la vía pública o que trascienda a esta se abonarán, por año, por metro cuadrado y fracción los importes que al efecto se establecen:

| | |
|--|------|
| 1. Letreros simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, | 1 |
| | . |
| | 2 |
| | 0 |
| | 0 |
| | , |
| marquesinas, kiosco, vidrieras, etc.). | \$ 0 |
| 2. Avisos simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, | 1 |
| | . |
| | 2 |
| | 0 |
| | 0 |
| | , |
| marquesinas, kioscos, vidrieras, etc.). | \$ 0 |
| | 1 |
| | . |
| | 2 |
| | 0 |
| | 0 |
| | , |
| 3. Letreros salientes, por faz. | \$ 0 |
| | 1 |
| | . |
| | 2 |
| | 0 |
| | 0 |
| | , |
| 4. Avisos salientes, por faz. | \$ 0 |
| | 1 |
| 5. Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldíos. | \$ 1 |
| | . |
| | 2 |
| | 0 |
| | 0 |

H. Concejo Deliberante

Bolívar

| | |
|--|----|
| | , |
| | 0 |
| | 1 |
| | . |
| | 2 |
| | 0 |
| | 0 |
| 6. Avisos en columnas o módulos. | \$ |
| | , |
| | 0 |
| | 1 |
| | . |
| | 2 |
| | 0 |
| | 0 |
| 7. Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares. | \$ |
| | , |
| | 0 |
| 8. Aviso en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc. en la vía pública. Por metro | |
| | 1 |
| | . |
| | 2 |
| | 0 |
| | 0 |
| cuadrado o fracción. | \$ |
| | , |
| | 0 |
| | 1 |
| | . |
| | 2 |
| | 0 |
| | 0 |
| 9. Murales, por cada 10 unidades. | \$ |
| | , |
| | 0 |
| | 2 |
| | . |
| | 4 |
| | 0 |
| | 0 |
| 10. Avisos proyectados por unidad. | \$ |
| | , |
| | 0 |
| | 1 |
| | . |
| | 2 |
| | 0 |
| | 0 |
| 11. Banderas, estandartes, gallardetes, etc., por metro cuadrado. | \$ |
| | , |
| | 0 |
| 12. Avisos de remates por cada 50 unidades. | \$ |

H. Concejo Deliberante

Bolívar

| | |
|---|------|
| | 2 |
| | . |
| | 0 |
| | 0 |
| | 0 |
| | 2 |
| | . |
| | 0 |
| | 0 |
| 13. Publicidad móvil por mes o fracción. | \$ 0 |
| | 3 |
| | . |
| | 3 |
| | 5 |
| | 7 |
| 14. Publicidad móvil por año. | \$ 0 |
| | 1 |
| | . |
| | 2 |
| | 0 |
| | 0 |
| 15. Avisos en folletos de cine, teatros, etc., por cada 500 unidades. | \$ 0 |
| | 1 |
| | . |
| | 2 |
| | 0 |
| | 0 |
| 16. Publicidad oral, por unidad y por día. | \$ 0 |
| | 1 |
| | . |
| | 0 |
| | 0 |
| | 0 |
| 17. Campañas publicitarias, por día y stand de promoción. | \$ 0 |
| 18. Volantes, cada 500 o fracción. | \$ |
| | 1 |
| | . |
| | 2 |
| | 0 |
| | 0 |
| | , |

H. Concejo Deliberante

Bolívar

| | |
|---|------|
| | 0 |
| 19. Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por | 1 |
| | . |
| | 8 |
| | 0 |
| | 0 |
| unidad o metro cuadrado o fracción. | , |
| | \$ 0 |
| | 2 |
| | . |
| | 6 |
| | 0 |
| | 0 |
| 20. Casillas o Cabinas por unidad y por año. | , |
| | \$ 0 |
| 21. Carteles anunciadores de remates o venta de Inmobiliarias que lleven la leyenda | |
| | 2 |
| | . |
| | 9 |
| | 0 |
| | 0 |
| vendió, vendido o similar por cartel, por mes o fracción de mes. | , |
| | \$ 0 |
| | 2 |
| | 5 |
| | 0 |
| 22. Por publicidad en pantallas de Led´s por día. | , |
| | \$ 0 |
| | 4 |
| | . |
| | 0 |
| | 0 |
| | 0 |
| 23. Por publicidad gráfica en eventos populares organizados por el Municipio hasta... | , |
| | \$ 0 |
| 24. Por publicidad audiovisual en eventos populares organizados por el municipio | |
| | 6 |
| | . |
| | 0 |
| | 0 |
| | 0 |
| hasta | , |
| Queda prohibido: | \$ 0 |

H. Concejo Deliberante

Bolívar

a.- El uso de muros de edificios públicos, o privados para hacer publicidad, cuando fuera sin permiso de su propietario. -

b - La colocación de elementos de propaganda que obstruya directa o indirectamente el señalamiento oficial.

c.- La colocación de elementos de propaganda no autorizados por la Municipalidad. -

ARTICULO 6°): Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un diez por ciento más (10%). Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementará en un setenta y cinco por ciento (75 %). En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, los derechos previstos tendrán un cargo de ciento por ciento (100 %). -

Para el cálculo de la presente tasa se considerará la sumatoria de ambas caras. Serán solidariamente responsables de su pago, los permisionarios como los beneficiarios.

ARTICULO 7°): Exceptuase del pago del Derecho de Publicidad y Propaganda a los micro emprendimientos registrados siempre que el cartel no exceda de los un (1) metro de alto por los dos (2) metros de ancho. Desgravase en un 80 % como promoción a la actividad comercial local la publicidad y propaganda efectuada por residentes, entendiéndose por tales a las personas físicas o jurídicas que posean local propio habilitado en el Partido de Bolívar. Sin perjuicio de ello, el Departamento Ejecutivo podrá reglamentar para cada caso en particular sobre el concepto de residentes.

ARTICULO 8°): Los derechos se harán efectivos en el momento de solicitarse el correspondiente permiso o al peticionarse la renovación del mismo. Los derechos de Publicidad y Propaganda, no obstante que se establezca su valor mensual o bimestral serán de vencimiento y pago anual para aquellos contribuyentes o responsables con domicilio fuera del Partido de Bolívar y/o que no sean contribuyentes Municipales de la Tasa por Seguridad e Higiene.

CAPITULO QUINTO

DERECHOS POR COMPRAVENTA AMBULANTE Y POR COMERCIALIZACION DIRECTA A DOMICILIO

ARTICULO 9°): Se denomina compra venta ambulante a la comercialización de productos en la vía pública sobre instalaciones rodantes o mediante tránsito peatonal. Por su parte, se denomina comercialización directa a domicilio, a la venta, locación o cualquier otra forma de transferencia del dominio o entrega de la posesión de bienes, o la prestación de servicios efectuados, en forma directa, en los diferentes inmuebles ubicados en el Partido de Bolívar. Los hechos imponible antes descriptos no comprenden en ningún caso la distribución de mercaderías en comercios o industrias locales.”

ARTICULO 10°): Son de aplicación los siguientes importes:

| | |
|--|-------------|
| a.- Por la venta de productos alimenticios perecederos | \$ 6.000,00 |
| b.- Por la venta de productos alimenticios no perecederos..... | \$6.000,00 |
| c.- Por la venta de golosinas, flores, animales, etc..... | \$ 6.000,00 |
| d.- Por cada fotógrafo..... | \$ 6.000,00 |
| e.- Por la venta de juguetes y afines;..... | \$ 6.000,00 |
| f.- Por venta de fiambres embutidos, quesos, cremas, y demás derivados lácteos y dulces..... | \$ 6.000,00 |
| | \$ 6.000,00 |
| g.- Por la venta de ropería y afines..... | \$ 6.000,00 |
| i.- Por la venta de repuestos de automóviles, motos o bicicletas..... | \$ 6.000,00 |
| j.- Por la venta de ponchos, mantas, sogas y cuchillería... .. | \$ 6.000,00 |
| k.- Por la venta de vajillas, utensilios..... | \$ 6.000,00 |
| | \$ 6.000,00 |

H. Concejo Deliberante

Bolívar

- l.- Por la venta de artefactos y muebles para el hogar..... \$ 6.000,00
- m.- Por la venta de artículos sanitarios y afines..... \$ 6.000,00
- n.- Por la venta de artículos de joyería, relojería y suntuarios..... \$ 6.000,00
- ñ.- Por la venta al por mayor de hortalizas, papas frutas secas..... \$ 6.000,00
- o.- Por la venta de artículos de tocador, perfumería y plásticos..... \$ 6.000,00
- p.- Compradores mayoristas no inscriptos en el registro municipal de envases vacíos usados y/o nuevos, hierro chatarras, papeles, vidrios, etc. por mes..... \$ 8.000,00.....
- q.- Vendedores ambulantes no incluidos en otra parte..... \$ 6.000,00.....
- r.- Comercialización directa a domicilio por persona, física o jurídica, titular de la Empresa comercializadora del bien o servicio no incluidos en otra parte..... \$ 9.360,00.....
- s.- Por venta directa de productos primarios (producidos en el Partido de Bolívar) por sus productores a consumidor final y/o a establecimientos de comercio al por menor para el abastecimiento al consumidor final, tales como miel, polen, huevos, fruta, legumbres, hortalizas, etc..... \$ 225,00
- Todos los incisos numerados anteriormente serán abonados por día, salvo el inciso p) r) y s) que serán abonados por mes.

Todos los incisos numerados anteriormente serán incrementados en un 50% cuando se trate de compraventa ambulante y comercialización directa a domicilio de personas físicas o jurídicas domiciliadas fuera del Partido de Bolívar

ARTICULO 11°): Para la categorización de la actividad se estará a lo normado por ORDENANZA N° 297/86y ORDENANZA N° 1031/94.-

CAPITULO SÉXTO

DERECHOS DE OFICINA Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 12°): Los derechos a aplicar serán los siguientes:

D):- **FRACCIONAMIENTO Y SUBDIVISIONES** 1.- En la zona centro, dentro de la Avenida de Circunvalación:

a.- Parcelas ubicadas en la zona comprendida entre las Avdas. Alsina y Venezuela y calles Mitre y Sargento Cabral y las ubicadas entre las Avdas Lavalle y Almirante Brown, y calles Arenales, Las Heras y con frente a las mismas, por m²-.....\$ 8,00

b.- Parcelas con frentes a calles pavimentadas no comprendidas en anteriores, por m².....\$9,00

c.- Parcelas con frentes a calles de tierra, por metro cuadrado ..\$ 4,00

d.- Dentro de zona urbana (no comprendida en incisos anteriores) comprenda manzanas o macizos ya originados:

d.1.- Frente a calles pavimentadas, por m²..... \$ 4,35.....

d.2.- Frente a calles de tierra, por m²..... \$ 2,90.....

e.- Dentro del área complementaria, actual o creada por Ordenanzas futuras, modificaciones de las vigentes:

e.1.- Por cada manzana o macizo a originarse hasta 8 parcelas

por manzana o macizo rodeada de calles
..... \$4.090,00

e.2.- Más de 8 parcelas abonarán por parcela excedente
..... \$7.360,00

e.3.- Los remanentes sin amanzanar, abonarán por
ha..... \$ 327,70

e.4.- Las nuevas divisiones de parcelas, originadas según incisos anteriores, abonarán por

H. Concejo Deliberante

Bolívar

- ha.....
..... \$ 327,70
- f.- Dentro de la sección chacras:
- f.1.- En un radio de 4000 mts, desde la Avda. de Circunvalación de Bolívar y 2000 mts, de circunvalación hasta una superficie de Urdampilleta y Pirovano, abonarán por ha. y de 50
- has.....
..... \$ 131,95
- f.2.- Por cada excedente del inciso anterior, por ha..... \$ 60,90
- g.- Las divisiones:
- g.1.- De una o más has, que se realicen en un radio que exceda los límites fijados en el inciso anterior, abonarán por ha, y hasta una superficie de 300 has por ha..... \$ 31,90
- g.2.- Por cada excedente del inciso anterior y por ha..... \$ 18,40
2. Se establecen los siguientes derechos de Oficina que se abonarán:
- a.- Por cada informe que se solicite a una de las Oficinas de la Municipalidad, sin perjuicio del sellado correspondiente, por foja..... \$ 48,00
- b.- Por cada informe de Oficina de Catastro..... \$ 390,00
- c.- Por cada transferencia de línea de colectivo, micro ómnibus y taxis..... \$ 750,00
- d.1- Por cada solicitud de cambio de radicación de motos..... \$ 600,00
- d.2- Por cada solicitud de cambio de radicación vehículos municipalizados \$ 450,00
- e.- Por cada libre deuda para actos, contratos y operaciones, sobre inmuebles y establecimientos comerciales e industriales.
- e.1.- Por terrenos en planta urbana o suburbana..... \$ 530,00
- e.2.- Por casa de familia en planta urbana..... \$ 590,00
- e.3.- Por casa de familia en zona suburbana..... \$ 530,00
- e.4.- Por edificios comerciales e industriales..... \$ 1.200,00
- e.5.- Por inmuebles rurales de hasta 50 has..... \$ 1.590,00
- e.6.- Por inmuebles rurales, más de 50 has..... \$ 2.300,00
- f.- Por emisión de duplicados de tasas..... \$ 48,00
- g.- Por cada carpeta de expediente de iniciación de obras..... \$ 360,00
- h.- Por cada libreta sanitaria, más reactivos que preste el Hospital..... \$ 1.350,00
- i.- Por renovación de libreta sanitaria, \$ 1.350,00
- i. 1- Por control de natalidad animal, por cada castración..... \$ 2.700,00
- j.- Por cada pedido de numeración de casas..... \$ 150,00
- k.- Por cada autorización para colocar en el frente de un inmueble, un cartel de chapa o pintado con la siguiente leyenda:
- k.1.- Prohibido fijar carteles por año..... \$ 850,00
- k.2.- Prohibido estacionar, para Bancos, hasta 10 mts. por año. \$ 20.000,00
- k.3.- Edificios residenciales, por garaje, hasta 3mts por año..... \$ 3.000,00
- k.4. Prohibido estacionar, para Clínicas y Servicios de Emergencias, hasta 10mts., por año..... \$ 2.700,00
- k.5.- Prohibido fijar carteles por año en Comercio..... \$ 2.700,00
- l.- Por pliego de Bases y Condiciones para licitaciones públicas o privadas y Concurso de Precios, por cada ejemplar se cobrará un precio que podrá variar entre el uno por mil y el cinco por mil del Presupuesto Oficial. -
- m.- Copias de planos de archivos, por m2..... \$ 300,00
- n.- Por cada certificado de obra a empresas..... \$ 32,00
- ñ.- Por inscripción de contratistas o empresas de construcciones en Cementerio..... \$ 638,00

H. Concejo Deliberante

Bolívar

- o.- Por la renovación anual de las inscripciones de los incisos n), o) y p)\$ 520,00
- p.- Por cada solicitud de deuda atrasada.....\$ 240,00
- q.- Por iniciación y tramitación de expediente de inscripción de productos ante el Laboratorio Central de Salud Pública de la Provincia de Buenos Aires..... \$ 1.100,00
- r.- Canon para cursar carrera de enfermería y diplomatura en puericultura, por año hasta.....\$ 3.000,00 Se eximen las inscripciones de productos realizados por Microemprendedores
- s 1.-. Por cada mapa de riesgo hídrico..... \$ 435,00
- s2.- Por utilización de palcos oficiales, escenarios, etc. su armado y traslado En días hábiles (por día)\$ 1.200,00
 - a En días sábados, domingos y feriados (por día) \$ 2.200,00
 - b t.- Por cada Verificación de vehículo para transporte de Alimentos.....\$ 2.200,00 u.- Por cada verificación de vehículos o unidades destinados al transporte de pasajeros o al transporte de carga general, excepto los vehículos de propiedad pública.....\$ 1.800,00
 - v.- Por examen pre ocupacional.....\$3.600,00 w.-
 - w Por cada pago de tasas con tarjetas de débito y crédito, se incrementará el valor en un dos por ciento (2 %) del valor de recibo emitido para todas las tasas comprendidas en esta Ordenanza.
- x.- Por Actuaciones Administrativas en General:
 - x 1.- Tasa general de Actuaciones.....\$ 40,00
 - x 2.- Por el desarchivo de expedientes administrativos.....\$ 130,00
 - x 3.- Homologación de acuerdos ante la Oficina Municipal de Información al Consumidor del partido de Bolívar. Se entiende por contribuyente de la tasa, los proveedores de bienes y/o servicios-en los términos del artículo 2º de la Ley 24.240- que revistan la calidad de sujetos pasivos de denuncias por presuntas infracciones a las normas de protección de derecho de consumidores y usuarios. Por cada acuerdo y/o homologación efectuada, el monto a abonar por el denunciado, se regirá por la siguiente escala.
 - a) Monto del Acuerdo:
 - a1 – Indeterminado.....\$ 500,00
 - a2 – Hasta \$ 5.000,00-\$ 725,00
 - a3 – De \$ 5.000,00 a \$ 10.000,00-\$ 1.000,00
 - a4 – De \$ 10.001,00 a \$ 25.000,00-\$ 1.450,00
 - a5 – De \$ 25.001,00 a \$ 50.000,00-.....\$ 2.100,00
 - a6 – Más de \$ 50.000,00-\$ 2.900,00
 - y. Por cada solicitud de certificado para presentar ante Organismos.....\$35,00
 - z. Por el servicio administrativo originado en la confección de títulos de apremio para el cobro de gravámenes y sus accesorios, multas fiscales o contravencionales por cada título.....\$72.50
- II): - JUZGADO DE FALTAS**
 - a Por actuación iniciada en el Juzgado de Faltas del Partido de Bolívar, el infractor que fuere sancionado, deberá abonar los siguientes derechos, según corresponda:
 - d) Tasa General de Actuación.....\$ 400,00
 - e) a.1) Expediente por Faltas cometidas con Motovehículos (Ciclomotores, Motocicletas, Cuatriciclos y Triciclos Motorizados).....\$300,00
 - a.2) Expediente por Faltas cometidas con bicicleta.....\$ 100,00
 - a.3) Expediente por infracción a la Ordenanza N° 2123/10.....\$ 200,00
 - b)Notificación Postal.....\$430,00
 - f) Notificación por Cédula en Zona Sub Urbana.....\$70,00
 - g) Notificación por Cédula en Zona Urbana.....\$ 50,00
 - 2) Sin perjuicio de la multa por contravenciones que pudiera corresponder, se abonará por los servicios de remoción o traslado de vehículos o elementos depositados en la vía pública o lugares públicos en contravención a las disposiciones vigentes:
 - a) Camión, Carretón, Ómnibus, Utilitario
 - a1) Hasta 10 km de distancia.....\$1.500,00
 - a2) Más de 10 km de distancia.....\$1.500,00 + \$ 65,00 por Km de Exceso
 - b) Automóvil, Camioneta

H. Concejo Deliberante

Bolívar

- b1) Hasta 10 km de distancia\$1000,00
b2) Más de 10 km de distancia\$1000,00 + \$ 65,00 por Km de Exceso
1) Motovehículos (Ciclomotores, Motocicletas, Cuatriciclos y Triciclos Motorizados)..... \$ 250,00
2) Bicicletas.....**Exentas**
3) Sin perjuicio de la multa por contravenciones que pudiera corresponder, se abonará por el arreo de animales que se recojan en la vía pública o traslado de los mismos:
a) Animales grandes: yeguarizos, vacunos, (por **animal**).....\$900,00
b) Animales chicos: ovinos, cerdos, caprinos y canes (por **animal**).....\$ 400,00

Los importes señalados no incluyen gastos por mantenimiento, los cuales serán calculados a razón de dos (2) kilos de carne por día de secuestro. El valor del kilo de carne será el que indique el "Índice de Arrendamiento Rural" que informa el Mercado de Liniers, tomando el promedio de los últimos cinco días hábiles anteriores al día de la restitución y/o subasta.-

- 4) Certificado de Libre Deuda Contravencional.....\$ 80,00
5) Depósito: Por estadía en depósito municipal, de vehículos secuestrados, por día:
Automóvil, Camioneta\$ 160,00
Camión, Acoplado, Maquinaria Agrícola, Utilitarios.....\$ 400,00
Motovehículos.....\$50,00 Mercaderías y/o elementos secuestrados:
El 5% del valor de mercado hasta 30 días.-
El 10% del valor de mercado hasta 60 días.-
El 15% del valor de mercado hasta 90 días.-
El 20% del valor de mercado hasta 120 días.-
El 25% del valor de mercado más de 120 días.-

El arancel por estadía será calculado desde el día siguiente al secuestro hasta el día efectivo de retiro del rodado.

III): - SELLADOS

(15) Por el trámite de actuaciones que se detallan a continuación, se abonará un sellado municipal, según la siguiente escala:

- a.- Por cada expediente que se inicie en cualquiera de la Oficinas de la Municipalidad.....\$ 96,00
b.- Por cada reposición de fojas.....\$ 9,00
c.- Por cada certificado de informe de oficio judicial o no, por foja.....\$ 325,00
d.- Por cada solicitud que signifique aumento de tarifas de servicios públicos de pasajeros: taxis colectivos, etc.....\$ 170,00
e.- Por cada copia de Ordenanzas de Construcciones.....\$ 1.500,00
f.- Por cada carnet de conductor o su renovación.....\$ 1.720,00
fl.- Por cada diagnóstico médico digital en cabina Psicosenométrica, al efectuar un nuevo registro de conducir o su renovación\$150,00 g.-
Por cada carnet de conductor renovado por el término menor de cinco (5) años, la tasa del inciso anterior se aplicará en forma proporcional. -
h - Por cada carnet de conductor de ciclomotor hasta 55cc.o su renovación.....\$ 638,00
i - Por el uso del Natatorio Municipal se abonará:
1) Matrícula anual...\$450,00
2) Pileta libre por díadesde\$ 160,00 hasta \$ 500,00
3) Pileta libre mensualdesde\$ 800,00 hasta \$ 2.000,00
4) Escuela con docente, programa para adultos mayores..... Desde \$ 650,00 hasta \$ 2.000
5) Escuela con docente, prog. para menores de 12 años,desde \$ 350,00 hasta \$ 1.500,00
6) Escuela con docente, prog. para mayores de 12 años, desde \$ 870,00 hasta \$ 2.000,00
7) Gimnasia para embarazada..... Desde \$ 350,00 hasta \$ 1.500,00
8) Por utilización de duchas, vestuarios por parte de particulares no inscriptos en el natatorio hasta\$350,00

H. Concejo Deliberante

Bolívar

9) El Departamento Ejecutivo podrá permitir el acceso gratuito de alumnos de establecimientos educativos de gestión pública, en los tiempos y formas que a tal efecto reglamente.

10) Los importes fijados en los puntos 2 a 6 del inciso i) serán reducidos hasta en un veinte (20%) por ciento por grupo familiar primario integrado por cónyuges, ascendientes y descendientes directos, hermanos bilaterales o unilaterales, debiendo acreditar en cada caso su condición de tal. –

11) Por día de recreación por parte de particulares no inscriptos en el natatorio hasta.....\$ 500,00

j - Por la habilitación de cada vehículo, taxi o remis (Ordenanza 1432/98).....\$ 1.460,00 k -

Por la renovación anual de la habilitación de cada vehículo, taxi o remis (Ordenanza 1432/98).....\$ 1.160,00

2) Por cualquier otro servicio no contemplado en el presente Capítulo y que no esté taxativamente enumerado en el presente Artículo, abonarán la siguiente tasa general.....\$ 730,00

3) Por cada certificación que se despache con trámite urgente a solicitud del requirente, dentro de las 24 hs. de haber sido solicitado, sobre la base de la posibilidad del cumplimiento del servicio, se abonará el 50% más, sobre el monto de la tasa correspondiente. –

IV): - SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO MEDIDO:

Por el Servicio de Estacionamiento Medido se fijarán los siguientes valores:

a): Por Hora.....desde\$ 10,00- hasta \$ 300,00-

b): - Por Mes.....desde\$ 1.000,00- hasta \$ 4.000,00-

ARTICULO13°): Son responsables del pago de este derecho los beneficiarios o peticionantes o destinatarios de toda actividad, acto, trámite o servicio de la administración. -En los casos de operaciones de bienes inmuebles, operaciones comerciales o actuaciones judiciales, serán solidariamente responsables: el Notario, Abogado, Contador y demás profesionales que actúen o intervengan, sin perjuicio de la obligación de retener, que se establece para los Escribanos, en la Ley 7428.-

ARTICULO14°): Los derechos se pagarán al presentarse la solicitud o documento como condición para ser considerado. Cuando se trate de actividades o servicios que realice la administración, el derecho será efectivizado por el responsable dentro de los 5 días de la notificación pertinente. -

ARTICULO 15°): Los derechos se abonarán en efectivo en la Tesorería Municipal o Delegación Municipal facultándose al Departamento Ejecutivo a fijar los recaudos y condiciones de pago. -

CAPITULO SEPTIMO

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTICULO 16°) Los derechos a aplicar serán los siguientes:a.- En el caso de obras a construir, los derechos se liquidarán fijando la categoría de la escala en base a las características especificadas en planos y planillas. -

Estos derechos podrán ser ajustados en el caso que, al finalizar la obra, ésta sea de una categoría mayor a la fijada anteriormente. -

| <u>DESTINO</u> | <u>TIPO</u> | <u>SUP. CUBIERTA</u> |
|----------------|-------------|----------------------|
| VIVIENDA | Tipo A | \$ 235,60 |
| | Tipo B | \$ 158,00 |
| | Tipo C | \$ 93,00 |
| | Tipo D | \$ 50,00 |
| | Tipo E | \$ 23,00 |
| COMERCIOS | Tipo A | \$ 88,00 |
| | Tipo B | \$ 106,00 |
| | Tipo C | \$ 58,00 |
| | Tipo D | \$ 24,00 |

H. Concejo Deliberante

Bolívar

| | | |
|----------------------|--------|-----------|
| | Tipo A | \$ 53,00 |
| | Tipo B | \$ 63,00 |
| INDUSTRIAS | | |
| | Tipo C | \$ 42,00 |
| | Tipo D | \$ 12,00 |
| SALA DE ESPECTÁCULOS | | |
| | Tipo A | \$ 92,00 |
| | Tipo B | \$ 112,00 |
| | Tipo C | \$ 56,00 |

Para las superficies semicubiertas, se tomará el 50% de los valores detallado en la superficie cubierta. –

b.- Por el contrato de construcción, según los valores utilizados para determinar honorarios mínimos de profesionales de la arquitectura, ingeniería o agrimensura. -

c.- Cuando se trata de construcciones a las que corresponda tributar sobre valuación y que por su índole no puedan ser valuadas conforme a lo previsto precedentemente, el gravamen se determinará de acuerdo al valor estimado de la misma. –

d.- Refacciones (que no se consideran ampliaciones). -

En caso de refacciones se exigirá una declaración jurada del monto de las obras realizadas, aplicándose por derecho de construcción el 1% (uno por ciento) del valor de las mismas. -

Tasa Mínima.....\$ 1.500,00

e.- Edificios especiales. -

En los casos de refacciones, instalaciones o mejoras que no aumenten la superficie cubierta, construcciones o instalaciones cubiertas que no puedan ser computadas por m² de superficie, tales como: criaderos de conejos, aves, etc., piletas industriales, piletas de natación, instalaciones técnicas, mecánicas o inflamables, etc., abonarán una tasa del 1% (uno por ciento) del total a invertir en la obra.

Este monto deberá ser denunciado por el profesional interviniente y/o propietario o inquilino, reservándose la Municipalidad el derecho de tasar de oficio los montos a invertir cuando tal declaración no se ajuste a la realidad y así también el derecho a requerir elementos de juicio necesarios. -

Las multas establecidas en el art. 153° de la Ordenanza Fiscal referido a las obras sin permiso a empadronar se fijan en diez (10) veces el derecho de construcción establecido en el presente, según la categoría de vivienda a empadronar. -

ARTICULO 17°) En el derecho del artículo anterior, se encuentra comprendido el derecho de inspección de medianera y el derecho de la fijación de línea municipal. Cuando estos servicios se presten sin que medie construcción alguna, se cobrarán las siguientes tasas:

1.- Por derecho de inspección de medianera.....\$ 960,00

2.- Por derecho de fijación de línea municipal.....\$ 815,00

ARTICULO 18°) En los casos de demolición se abonará por metro cuadrado, el 50% de la tabla del Art. 16°.-

ARTICULO 19°) En el caso de presentación de planos de obra, los derechos deberán ser ingresados al momento de la presentación en la carpeta de obra a los valores vigentes a la fecha de pago y en los demás servicios contemplados en este Capítulo serán satisfechos al momento de requerirse los mismos, a los valores del momento del pago. -

ARTICULO 20°): No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior y para el caso de planos de obra nuevas, el Departamento Ejecutivo queda facultado para establecer la forma de pago de los derechos hasta un máximo de seis (6) cuotas mensuales, consecutivas, sin intereses, actualizadas cada una de ellas al valor de los derechos de que se trate, vigente a la fecha de pago y a determinar con carácter general, un anticipo de acuerdo al destino de la construcción. Este anticipo será satisfecho a la presentación de la carpeta. -

ARTICULO 21°): En el supuesto contemplado en el artículo anterior, el pago del anticipo no implica la aprobación o permiso automático, ni tampoco posterior, si no se verifica el cumplimiento de las demás obligaciones del contribuyente. La falta de pago de las obligaciones que se establecen en el respectivo

H. Concejo Deliberante

Bolívar

plan implicará la suspensión automática del permiso de edificación y autoriza, por lo tanto, a la paralización inmediata de la obra. -

El incumplimiento, por parte del obligado, del plan de pago, a más de la consecuencia señalada, hará aplicable el régimen de actualización de deudas vigentes a la fecha del incumplimiento y del efectivo pago de las sumas adeudadas y facultará a la Municipalidad a iniciar las acciones judiciales por vía de apremio para el cobro de las sumas adeudadas. -

ARTICULO 22°): La construcción de bóvedas, mausoleos, nicheras, panteones, sepulturas, abonarán la siguiente tasa:

- 1.- Bóvedas, nicheras, mausoleos, porcajón.....\$519,00
- 2.- Por la construcción de sepulcros individuales en terrenos para sepultura\$ 255,00

OCUPACIÓN PROVISORIA DE VEREDAS Y CALZADAS

ARTICULO 23°): Se abonarán los siguientes derechos:

- a.- Por metro cuadrado de ocupación de vereda y por día.....\$ 84,00
- b.- Por cada permiso excepcional de ocupación de la vía pública, Art. 68° de la Ordenanza de Construcciones, validez por 48 hs. con la obligación de colocar balizas\$ 469,00
- c.- Por cada permiso a cada constructor que utilice la calzada para mezcla, se cobrará por día y con la obligación de que al término de la jornada quede limpia la calle\$ 469,00

En los casos de que no exista contrato de construcción facultado para evaluar las obras. -

CAPITULO OCTAVO

DERECHOS DE OCUPACIÓN DE ESPACIOS PUBLICOS

ARTICULO 24°): Por los conceptos que a continuación se detallan se abonarán los derechos que al efectuarse establezcan:

a.- La ocupación y/o uso de espacio aéreo, subsuelo, superficie, por particulares o empresas de servicios públicos, con cables, cañerías, cámaras u otras instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que establecen las normas vigentes, con excepción de la ocupación de letreros de la vía pública.-

b.- La ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, kioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos.

c.- La ocupación de espacios públicos por cualquier medio permitido.

d. - La ocupación de las calles de zona rural con hacienda o sembrados.

e.- La ocupación de espacios públicos por carros gastronómicos

ARTICULO 25°): La base imponible se determinará de la siguiente forma:

a.- Ocupación del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados, por metro cuadrado y por peso, con tarifas variables

b.- La ocupación y/o uso con mesas y sillas, por m² y por mes c.- Ocupación por ferias o puestos, por m² y por día d.- Zona rural, por m² y por año

e.- los permisionarios de carros gastronómicos abonarán de acuerdo a la siguiente escala: Por carros gastronómicos de hasta 3 metros de largo, por día y por puesto \$ 720,00-Por carros gastronómicos de hasta 3 metros de largo, por mes y por puesto \$ 2.760,00-Por carros gastronómicos de hasta 6 metros de largo, por día y por puesto \$ 840,00-Por carros gastronómicos de hasta 6 metros de largo, por mes y por puesto \$ 3.360,00-Por carros gastronómicos de hasta 9 metros de largo, por día y por puesto \$ 960,00-Por carros gastronómicos de hasta 9 metros de largo, por mes y por puesto \$ 3.840,00-Por carros gastronómicos de más de 12 metros de largo, por día y por puesto \$ 1.080,00-Por carros gastronómicos de más de 12 metros de largo, por mes y por puesto \$ 4.800,00-

Para los contribuyentes con domicilio fiscal y real dentro del Partido de Bolívar, tendrán un descuento del 20% (veinte por ciento).

f – los permisionarios de carros gastronómicos que se encuentren estacionados en espacios públicos y conectados a la red de energía eléctrica pública sin medidor propio abonarán un valor fijo por día y por puestodesde\$ 200,00 hasta \$ 700,00

ARTICULO 26°) Los derechos a aplicar serán los siguientes:

- 1.- Por tener cerradas las calles que pertenecen al patrimonio municipal, por ha. y/o fracción de superficie de 1/4 de ha, por año.....\$ 1.188,00
- 2.- Por colocación de mesas y sillas en veredas, por m² de vereda y por mes.....\$ 132,00
- 3.- Por colocación de mesas y sillas en veredas, por m² y por día.....\$ 20,00

H. Concejo Deliberante

Belívar

- 4.- Surtidores de nafta, gasoil, kerosén, por boca de expendio cuyo eje se ubique hasta 4,18 mts. de la línea municipal, por año.....\$ 2.074,00
- 5.- Por surtidores de combustibles, excluidos los anteriores.....\$ 997,00
- 6.- Ocupación de la vía pública, con escaparates para la exhibición de la mercadería y/o artefactos u objetos al frente de los negocios previa autorización del Departamento Ejecutivo. -
- 6.1.- Por metro lineal de frente y por día..... 24,00
- 6.2.- Por metro lineal de frente, por mes.....\$ 268,00
- 6.3.- Por metro lineal de frente, por semestre.....\$ 953,00
- 7.; - Permiso para funcionamiento de kioscos en la vía pública, en forma accidental, por día.....\$ 364,00
- 8.- Por instalar cantinas en ferias y otros lugares autorizados por la Municipalidad, con expendio de bebidas, por día.....\$ 760,00
- 9.- Por instalar mesas en cantinas y/o parrillas ambulantes, por día.....\$ 1.188,00
- 10.- Por uso de kioscos, por mes.....\$ 364,00
- 11.- Por venta de flores en puestos fijos, en forma accidental, en los lugares y formas que determine el Municipio, por puesto y por día.....\$ 300,00
- 12.- Por los derechos establecidos en el inciso a) del Art. 24º) se abonará el siguiente Canon:
- a.- En instalaciones permanentes, por metro lineal y por mes hasta.....\$ 4,00
- b.- En instalaciones temporarias, por metro lineal y por mes hasta.....\$ 2,50
- 13.- Por instalaciones de ocupaciones extraordinarias, o no contempladas, por día.....\$ 840,00
- 14.- Por soporte para pantalla de Led en la vía pública, por mes.....\$ 12.000,00
- ARTICULO 27º)** Por la realización de funciones circenses, bailes en clubes, agrupaciones, confiterías bailables, espectáculos hípicas y similares y en general todo espectáculo público, se abonarán los derechos que al efecto se establecen:
- a.- Por cada baile, matinée o similares y espectáculos públicos en general se pagará una cuota fija equivalente a diez (10) entradas, cuando éste supere el monto mínimo que a continuación se fija en concepto de permiso;
- a.1.- Mínimo.....\$ 640,00
- b.- Bailes, matinée o similares y espectáculos públicos en general, realizados por Cooperadoras Escolares, reconocidas por el Consejo Escolar, y por Sociedades de Fomento y Asociaciones de Bomberos Voluntarios, debidamente reconocidos como Entidades de Bien Público.....\$ 525,00
- c.- Por cada baile, feria, exposición y espectáculo público en general, organizado por particulares, con venta de entradas, pagarán el 10% de lo que surja del valor de las entradas vendidas y/o personas concurrentes. Mínimo.....\$ 1.750,00
- d.- Exhibición de películas condicionadas, por día y por función.....\$ 1.110,00
- e.- Permisos para reuniones de box o lucha, sin perjuicio de los derechos a los espectáculos públicos.....\$ 870,00
- f.- Por cada permiso para organizar carreras etc., sin perjuicio del derecho a los espectáculos públicos.....\$ 2.160,00
- g.- Por cada permiso para organizar carreras de karting y/o motocicletas, sin perjuicio del derecho a los espectáculos públicos.....\$ 2.500,00
- h.- Parque de diversiones, circos o similares, etc., abonarán por cada permiso para actuar la suma de \$6.000,00, por 15 días corridos desde la autorización municipal otorgada.
- En caso de permanecer mayor cantidad de días, abonarán \$ 400,00, por cada día adicional.
- ARTICULO 28º):** Los agentes de percepción deberán ajustarse al siguiente procedimiento:
- a.- Con la antelación que fijará el Departamento Ejecutivo, presentarán ante la autoridad administrativa municipal, una solicitud de espectáculo público, en el cual consignará como mínimo: lugar, fecha y horario de realización, artistas intervinientes o modalidades del espectáculo, según las categorías establecidas en este Capítulo y el precio de la entrada. -
- b.- Presentará en la oportunidad señalada en el inciso anterior, para el control, sellado y/o perforación respectiva, los talonarios de entrada numerados correlativamente. -

H. Concejo Deliberante

Bolívar

c.- El derecho correspondiente deberá cobrarse junto con la entrada respectiva o consumición con derecho al espectáculo o tarjeta, donde conjuntamente con la entrada se involucre el importe, comida y/o bebida. -

Cuando la entrada, tarjeta o consumición involucre comida o bebida, aún en el caso en que el valor de estos últimos se discrimine, el derecho respectivo se liquidará sobre el 40% del valor total de la misma. -

d.- Deberá confeccionarse planilla resumen, media hora antes de finalizar la función o espectáculo correspondiente, consignando en ella el balance de ventas de entradas y el número de éstas vendidas o concurrentes. -

e.- La planilla firmada por el responsable del espectáculo o por quien lo represente, deberá conservarse en la boletería u otro lugar, para ser entregadas a los Inspectores Municipales, cada vez que estos lo requieran. Los talones de las entradas quedarán a disposición de los Inspectores Municipales. -

ARTICULO 29°): En el caso de espectáculos en los que el derecho correspondiente se determina en base al

valor y número de las entradas vendidas, el agente de percepción deberá abonar el mínimo fijado en ésta Ordenanza al momento de la presentación de la solicitud de permiso. Una vez efectuado el espectáculo, el agente de percepción presentará, dentro de los cinco (5) días siguientes al mismo, la planilla resumen correspondiente y en base a las constancias de la misma, se determinará y se abonará el correspondiente derecho, con deducción del importe mínimo satisfecho con anterioridad en el supuesto de que el monto a satisfacer sea superior a este, en caso contrario, el pago mínimo se considerará como definitivo. La falta de cumplimiento de ésta obligación dará lugar a la no autorización y sellado y perforado de entradas para el siguiente espectáculo y hasta que el agente de percepción no regularice la situación, se mantendrá vigente esta prohibición. -En caso de surgir diferencias entre las constancias en la planilla presentada por el responsable y las verificaciones practicadas por el Inspector Municipal, respecto del número de entradas vendidas o de personas concurrentes, se estará a lo que diga el Inspector en su constancia de control. -

ARTICULO 30°): En todos los demás supuestos no contemplados en el Artículo anterior, los correspondientes derechos serán abonados al momento de la presentación de la respectiva solicitud de autorización del espectáculo. Sin éste trámite no se dará curso a trámite alguno. -

CAPITULO DÉCIMO

PATENTES DE RODADOS Y AUTOMOTORES

ARTICULO 31°): A los fines de lo dispuesto en el presente Capítulo, los vehículos se categorizan de la siguiente manera:

1.- Motocicletas, motonetas, ciclomotores o similares con o sin sidecar, según modelo, año y procedencia:

| CATEGORÍA | CILINDRADA |
|-----------|--------------------|
| 1ra. - | Hasta 100 cc. - |
| 2da.- | de 101 a 150 cc. - |
| 3ra. - | de 151 a 300 cc. - |
| 4ta.- | de 301 a 500 cc. - |
| 5ta.- | de 501 a 750 cc. - |
| 6ta.- | más de 750 cc. - |

ARTICULO 32°): La base imponible está dada sobre la unidad de vehículo que tributará la tasa que fija a continuación, conforme al siguiente cuadro para motocicletas, motonetas, ciclomotores y similares:

| Años | 1ra. | 2da. | 3ra. | 4ta. | 5ta. | 6ta. |
|------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|
| 2020 | \$ 3,504.51 | \$ 4,362.56 | \$ 6,390.99 | \$ 7,550.47 | \$ 8,398.53 | \$ 9,068.62 |
| 2019 | \$ 2,796.72 | \$ 4,194.77 | \$ 6,017.88 | \$ 7,190.93 | \$ 7,998.60 | \$ 8,636.78 |
| 2018 | \$ 2,689.16 | \$ 4,033.43 | \$ 5,786.41 | \$ 6,914.33 | \$ 7,682.65 | \$ 8,304.60 |
| 2017 | \$ 2,596.46 | \$ 3,894.42 | \$ 5,586.66 | \$ 6,676.02 | \$ 7,417.86 | \$ 7,724.09 |
| 2016 | \$ 2,496.56 | \$ 3,744.61 | \$ 5,372.09 | \$ 6,419.23 | \$ 7,132.58 | \$ 7,542.83 |
| 2015 | \$ 3,139.20 | \$ 3,610.90 | \$ 5,180.23 | \$ 6,189.96 | \$ 6,877.84 | \$ 7,440.37 |
| 2014 | \$ 2,246.16 | \$ 3,473.53 | \$ 4,988.38 | \$ 5,960.72 | \$ 5,845.48 | \$ 6,931.49 |

H. Concejo Deliberante

Bolívar

| | | | | | | |
|------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|
| 2013 | \$ 1,604.89 | \$ 2,407.25 | \$ 3,453.52 | \$ 4,126.03 | \$ 4,585.24 | \$ 5,163.43 |
|------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|

Para autos y camiones municipalizados la base imponible estará dada por la Ley Impositiva de la Provincia de Buenos Aires según la categoría y el año. Al valor determinado por la Ley Impositiva Provincial se le adicionara a cada cuota cuatrimestral el valor de 2lts de combustible (nafta súper, cotización según el precio del combustible de la última licitación realizada por la Municipalidad con anterioridad al mes de vencimiento).

ARTICULO 33°): Por cada año nuevo siguiente y por categoría, la tasa será la resultante de los valores actualizados de la escala correspondiente al año inmediato anterior, corriéndose sucesivamente los años anteriores de cada escala al inmediato inferior, desaparecido en consecuencia, el último consignado en ésta.

ARTICULO 34°): La tasa de patentes se cobrará en el tiempo y forma que determine el Departamento Ejecutivo para cada categoría de vehículo. -

ARTICULO 35°): El pago de la tasa, es requisito previo para obtener la chapa de identificación o la correspondiente en su caso. Los representantes, consignatarios, vendedores o agentes autorizados para la venta de los vehículos alcanzados por esta tasa están obligados a asegurar el pago de la tasa respectiva, por parte del adquirente, suministrando la documentación necesaria al efecto.- A tales fines, dichos responsables deberán exigir a los compradores de cada vehículo la presentación de la Declaración Jurada o título de propiedad y comprobantes de pago de la tasa antes de hacer la entrega de las unidades vendidas, asumiendo en caso contrario el carácter de deudores solidarios por la suma que resultare por el incumplimiento de las obligaciones establecidas precedentemente, sus actualizaciones y adicionales. En caso de que el vendedor no cumpliera con las obligaciones precedentes, el comprador queda obligado a su cumplimiento bajo las responsabilidades a que se refiere esta Ordenanza y toda aquella que legisle en materia de mora o incumplimiento. Previa a toda inscripción de dominio de nueva unidad o transferencia, el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, deberá exigir el certificado municipal de libre deuda correspondiente. En tales supuestos dicha repartición cumplirá el carácter de agente de información. -

ARTICULO 36°): Los vehículos comprendidos en este Capítulo no podrán circular si no cuentan en lugar visible, con la respectiva chapa patente que acredite el pago de la tasa o recibo de pago de la última cuota cobrada. En caso de infracción a esta obligación, a más de las multas, el vehículo podrá ser retenido por la Municipalidad, hasta tanto no se regularice la situación. Son responsables del pago los propietarios de los vehículos. -

CAPITULO UNDÉCIMO

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES. -

ARTICULO 37°): Por los servicios de expedición, visado o archivado de guías y certificado en operaciones

de semovientes y los permisos para: marcar, señalar, remisión a feria, inscripción de boletos de marcas y señales, nuevos o renovados, como también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios y adiciones y cuantas operaciones se refieran a semovientes, se abonarán los importes que a los efectos se establezcan:

GANADO BOVINO: columna 1.-

GANADO OVINO: columna 2.-

GANADO PORCINO: columna 3.- Animales de más de 20 kgs.

GANADO PORCINO: columna 3.1. Lechones hasta 20 kgs. -

GANADO EQUINO: columna 4.-

MONTO POR CABEZA EN \$

| TRANSACCIONES, MOVIMIENTOS | | | | | EQ |
|--|------------|---------|----------|----------|------|
| | DOCUMENTOS | BOVINO | OVINO | PORCINO | UIN |
| a.- Venta particular de productos a productor del mismo partido: | | | | | \$ |
| a.1.- Certificado | \$ 77,46 | \$ 4,09 | \$ 25,19 | \$ 10,24 | 46,7 |
| b.- Venta de productos a productor de otro partido: | | | | | |

H. Concejo Deliberante

Bolívar

| | | | | | |
|---|-----------|---------|----------|----------|----------|
| b.1.- Certificado | \$ 77,46 | \$ 4,09 | \$ 25,19 | \$ 10,24 | \$ 46,78 |
| b.2.- Guías | \$ 77,46 | \$ 4,09 | \$ 25,19 | \$ 10,24 | \$ 46,78 |
| c.- Venta particular de productor a frigorífico o matadero: | | | | | |
| c.1.- Frigorífico o matadero del mismo partido. | | | | | |
| Certificado | \$ 77,46 | \$ 4,09 | \$ 25,19 | \$ 10,24 | \$ 46,78 |
| c.2.- Frigorífico de otras jurisdicciones | \$ 77,46 | \$ 4,09 | \$ 25,19 | \$ 10,24 | \$ 46,78 |
| Certificado | \$ 77,46 | \$ 4,09 | \$ 25,19 | \$ 10,24 | \$ 46,78 |
| Guías | \$ 77,46 | \$ 4,09 | \$ 25,19 | \$ 10,24 | \$ 46,78 |
| d.- Venta de productos a Liniers o remisión en consignación a frigorífico: | | | | | |
| d.1.- Guías | \$ 154,93 | \$ 7,31 | \$ 42,49 | \$ 21,20 | \$ 93,54 |
| e.- Venta de productos a terceros y remisión a Liniers, mataderos o frigoríficos: | | | | | |
| de otra jurisdicción | | | | | |
| e.1.- Certificados | \$ 77,46 | \$ 4,09 | \$ 25,19 | \$ 10,24 | \$ 46,78 |
| e.2.- Guías | \$ 77,46 | \$ 4,09 | \$ 25,19 | \$ 10,24 | \$ 46,78 |
| f.- Venta mediante remate feria local a establecimiento productor: | | | | | |
| f.1.- Certificados | \$ 77,46 | \$ 4,09 | \$ 25,19 | \$ 10,24 | \$ 46,78 |
| f.2.- A productor de otro partido: | \$ 77,46 | \$ 4,09 | \$ 25,19 | \$ 10,24 | \$ 46,78 |
| Certificado | \$ 77,46 | \$ 4,09 | \$ 25,19 | \$ 10,24 | \$ 46,78 |
| Guías | \$ 77,46 | \$ 4,09 | \$ 25,19 | \$ 10,24 | \$ 46,78 |
| f.3.- Frigoríficos o mataderos de otras jurisdicciones o remisión a Linier u otros mercados | | | | | |
| Certificados | \$ 77,46 | \$ 4,09 | \$ 25,19 | \$ 10,24 | \$ 46,78 |
| f.4.- Frigoríficos o Mataderos locales. \$ 77,46 | \$ 77,46 | \$ 4,09 | \$ 25,19 | \$ 10,24 | \$ 46,78 |
| Certificado | | | | | \$ 46,78 |
| g.- Venta de productos a remate feria de otros partidos Guías | \$ 77,46 | \$ 4,09 | \$ 25,19 | \$ 10,24 | \$ 46,78 |
| h.- Guías de traslado fuera de la Pcia. de Buenos Aires | | | | | |
| h.1.- A nombre del propio productor | \$ 77,46 | \$ 4,09 | \$ 25,19 | \$ 10,24 | \$ 46,78 |

H. Concejo Deliberante

Bolívar

| | | | | | |
|--|-----------|---------|----------|----------|----------|
| h.2.- A nombre de otros | \$ 154,93 | \$ 7,31 | \$ 42,49 | \$ 21,20 | \$ 93,54 |
| i.- Guías a nombre del propio productor | | | | | \$ |
| para traslado a otro partido | \$ 17,55 | \$ 0,73 | \$ 5,84 | \$ 5,84 | \$ 10,24 |
| j.- Permiso por remisión a feria | \$ 93,54 | \$ 5,12 | \$ 27,77 | \$ 27,77 | \$ 49,69 |
| j.1.- En los casos de expedición del apartado i), si una vez archivadas las guías, los animales dentro de los 15 días se remiten a feria: | | | | | \$ |
| Remisión | \$ 64,31 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 39,47 |
| k.- Permiso de marca o señal | \$ 52,50 | \$ 0,73 | \$ 2,93 | \$ 2,93 | \$ 23,39 |
| l.- Guías de faena | \$ 10,24 | \$ 0,73 | \$ 2,93 | \$ 2,93 | \$ 5,84 |
| m.- Guías de cuero | \$ 10,24 | \$ 0,73 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 5,84 |
| n.- Certificados de cuero | \$ 10,24 | \$ 0,73 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 5,84 |

ARTICULO 38°): Tasas fijas sin considerar números de animales, correspondientes a marcas y señales:

| CONCEPTO | MARCAS | SEÑALES |
|--|---------------|----------------|
| A,- Inscripción de boletos de marcas y señales | \$ 1.552,23 | \$ 1.110,82 |
| B,- Inscripción de transferencia de marcas y señales | \$ 1.110,82 | \$ 730,80 |
| C,- Toma de razón de duplicados de marcas y señales | \$ 555,41 | \$ 385,86 |
| D,- Toma de razón de rectificaciones de marcas y señales | \$ 555,41 | \$ 385,86 |
| E,- Inscripciones de marcas y señales renovadas | \$ 1.052,35 | \$ 730,80 |

Correspondientes a formularios o duplicados de certificados, guías o permisos:

| | |
|--|-----------|
| a.- Formularios de certificados de Guías o Permisos | \$25,00 |
| b.- Duplicado de certificados de guías..... | \$ 219,00 |

ARTICULO 39°): Las guías que se emitan a nombre del propio productor de uno u otro Partido, no tendrá validez para faena, venta o consignación, si no se obtiene una nueva documentación para la realización de estas operaciones. Las guías que no se extiendan a nombre del productor de uno u otro Partido, con destino a pastoreo, no tendrán valor para la venta y las haciendas deberán ser reintegradas al Partido, caso contrario deberán abonar la diferencia hasta completar el valor de la guía común de venta a otro partido. Todo el que introduzca hacienda en el Partido, deberá archivar sus respectivas guías en la Municipalidad o Delegación Municipal habilitada al efecto, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de expedición de las guías. La infracción será castigada con la multa que establezca la presente Ordenanza sin perjuicio de obligar al infractor al cumplimiento de estas disposiciones. - Igualmente abonarán multas fijadas en la presente Ordenanza, los acopiadores que transporten o embarquen cueros lanares, vacunos o yeguarizos que no hayan obtenido la correspondiente guía. -

ARTICULO 40°): Ningún propietario de hacienda podrá señalar o marcar sin haberse registrado previamente los boletos de marcas y señales en esta Municipalidad. -

ARTICULO 41°): No se autorizará el archivo de marcas y señales a quien no justifique ser titular de una explotación agropecuaria en este partido de Bolívar, ya sea como propietario, arrendatario, aparcerero o cualquier forma societaria que se pueda constituir a juicio del Departamento Ejecutivo. -

ARTICULO 42°): La Municipalidad no despachará guías de hacienda, de frutos, etc., no visará los

H. Concejo Deliberante

Bolívar

certificados, cuando tales documentos se hallen suscriptos por personas que no tengan registrada su firma en el Registro respectivo. Las personas que no sepan firmar, autorizarán a un tercero para que se presente ante la Municipalidad que tomará nota del carácter invocado y registrará la firma de éste de no ser así el vendedor deberá concurrir personalmente, acompañado de dos testigos, todos munidos del documento de identidad para efectuar el trámite.

ARTICULO 43°): En las guías que se expidan con destino a invernadas, se exigirá además del nombre del establecimiento de destino, su ubicación y el destacamento policial más cercano. En todos los casos se determinará con exactitud las marcas y señales que distinguen los animales, según se trate de ganado mayor o menor respectivamente. Toda otra infracción deberá ser firmada por el propietario de hacienda o su apoderado, las que deberán tener registradas su firma en la Municipalidad. Toda hacienda que salga del Partido de Bolívar, deberá hacerlo provista de la correspondiente guía. Todas las expediciones de guías de traslado de hacienda mayor o menor, se confeccionará en los formularios y con los datos exigidos de acuerdo a la guía única para el traslado de hacienda de la Provincia de Buenos Aires. –

ARTICULO 44°): Las tasas correspondientes a vacunos, yeguarizos, porcinos y lanares, se cobrará tanto a los marcados y señalados, como a los animales orejanos.

Toda remisión a remate feria que no haya sido agotada por venta, deberá ser devuelta al remitente dentro de los treinta (30) días de la fecha de emisión, y a efectos de que pueda ser considerada como certificado de propiedad. –

ARTICULO 44° BIS): Fijese para el sistema de descuento por bonificaciones, la siguiente escala, según cantidad de cabeza de ganado, declaradas ante el SENASA y/o el Ministerio de Agroindustria de la Provincia de Buenos Aires al 31/12/2019.

| | |
|---------------------------------------|------|
| De 0 a 50 cabezas de ganado | 30% |
| De 51 a 100 cabezas de ganado | 25 % |
| De 101 a 200 cabezas de ganado | 20% |
| De 201 a 500 cabezas de ganado | 15% |
| De 501 a 1000 cabezas de ganado | 10% |
| Mas de 1000 cabezas de ganado | 0 % |

CAPITULO DUODÉCIMO

TASA POR CONSERVACIÓN REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL.

ARTICULO 45°): Por los servicios a que se refiere el Título XII de la Ordenanza Fiscal; los contribuyentes y/o responsables del pago, deberán pagar una tasa anual en seis (6) cuotas bimestrales, determinadas de la siguiente manera:

A – VALOR CUOTA: Se abonarán los importes que al efecto se establecen:

Se abonara para la ZONA I, por bimestre y por hectárea el equivalente en Pesos novecientos setenta (970) gramos de novillo, por precio promedio establecido según índice INML publicado por el Mercado de Liniers, y para la ZONA II, por bimestre y por hectárea el equivalente en Pesos setecientos cincuenta y cinco (755) gramos de novillo, por precio promedio establecido según índice INML publicado por el Mercado de Liniers SA

El importe de referencia determinado según el índice INML no podrá ser inferior a \$ 80 pesos ochenta, ni superar los \$ 120 pesos ciento veinte, para el cálculo de cada bimestre.

A los efectos de identificar el precio promedio establecido según índice INML publicado por el Mercado de Liniers SA, se considerará la segunda semana del mes inmediato anterior a la fecha de vencimiento de cada cuota.

B – ZONAS: Divídase el Partido de Bolívar en las zonas I y II delimitadas de la siguiente manera:

ZONA I: ubicada al norte de las vías del ferrocarril hasta la intersección con la ruta Nacional 205 y al norte de la ruta Nacional 205 desde la intersección con las vías del ferrocarril hasta el límite del partido.

ZONA II: ubicada al sur de las vías del ferrocarril hasta la intersección con la ruta Nacional 205 y al sur de la ruta Nacional 205 desde la intersección con las vías del ferrocarril, hasta el límite del partido.

C- Para los acopiadores de granos con planta de almacenamiento y/o acopio en zona rural, el valor de cada cuota bimestral (Tm), por la tasa del presente Título, estará determinada por la superficie por hectárea o fracción establecida en el certificado de habilitación del establecimiento; determinándose el mencionado valor por aplicación de la siguiente fórmula:

$$Tm= \$ 100.000,00 + N$$

H. Concejo Deliberante

Bolívar

Donde N es igual a $((\$ 700,00 * n1) + (\$ 15,00 * n2))$

Donde n1= a la cantidad de kilómetros de distancia desde ingreso o salida del predio hasta la cinta asfáltica y/o pavimentada más próxima.

Donde n2= Toneladas de capacidad de acopio.

D– Los propietarios de POOL de Siembra o similares explotados en forma unipersonal o en forma conjunta agrupados según establezca la legislación vigente, y/o otras formas de agrupación serán pasibles del pago de la tasa del presente Título, debiendo abonar en forma semestral una cuota determinada por la aplicación de la siguiente formula:

$T_p = \$ 100.000,00 + N$

Donde N es igual a $((\$ 150,00 * n1) + (\$ 6,00 * n2))$

Donde n1= a la cantidad de Carta Porte.

Donde n2= Toneladas transportadas

ARTICULO 46°): El pago de esta tasa se efectuará con periodicidad bimestral, dentro del año calendario de que se trate, en las fechas que el Departamento Ejecutivo determine en el pertinente calendario fiscal.

CAPITULO DÉCIMO TERCERO

DERECHOS DE CEMENTERIO. -

ARTICULO 47°): De acuerdo a lo normado en la Ordenanza Impositiva, se fijarán las siguientes alícuotas para los cementerios de Bolívar. Urdampilleta y Pirovano. a saber:

- 1.- Arrendamiento y renovación de sepulturas:
 - a.- Por cada permiso de inhumación de sepultura..... \$140,00
 - b.- Por cada permiso de inhumación de bóvedas.....\$939,00
 - c.- Por cada permiso de exhumación de nichos o nicheras.....\$400,00
 - d.- 1) Por cada arrendamiento de sepultura, por un lapso de 3 años.....\$1.358,00
 - a) Por cada arrendamiento de sepultura, por un lapso de 5 años.....\$ 2.097,00
 - b) Por cada arrendamiento de sepultura, por un lapso de 10 años.....\$3.456,00
 - e.- 1) Por cada arrendamiento de sepultura, para párvulo por 3 años.....\$ 1.358,00
 - 2) Por cada arrendamiento de sepultura, para párvulo por 5 años.....\$ 2.097,00
 - 3) Por cada arrendamiento de sepultura, para párvulo por 10 años.....\$ 3.456,00
 - f.- 1) Por cada renovación de sepultura, para párvulo por 3 años.....\$ 1.358,00
 - 2) Por cada renovación de sepultura, para párvulo por 5 años.....\$ 2.534,00
 - 3) Por cada renovación de sepultura, para párvulo por 10 años.....\$ 4.176,00
 - g.- 1) Por cada renovación de sepultura, por 3 años\$ 1.358,00
 - 2) Por cada renovación de sepultura, por 5 años\$ 2.534,00
 - 3) Por cada renovación de sepultura, por 10 años\$ 4.176,00
 - h.- Por cada libreta de arrendamiento de sepultura.....\$702,00
 - i.- Por cada transferencia de nicheras o bóvedas, que estén o hayan estado ocupadas por deudos del titular por m2.....\$ 280,00
 - j.- Por cada duplicado de libreta de arrendamiento, sepultura, bóveda o nichos. Etc.....\$ 728,00
 - k.- Por el servicio de incineración se fijarán un importe fijo de acuerdo a la magnitud del servicio. –
- 2.- Arrendamientos en terrenos para bóvedas y sepulturas.
- En los siguientes incisos. el plazo máximo es de 5 años. a.- Con permiso para construir canteros con cruz y/o lápidas con bordes de ladrillos o mampostería..... \$ 810,00
- A.1.- Con permiso para construir nicheras, para uno y hasta cuatro cajones sobre o bajo tierra..... \$ 4.870,00
 - A.2.- Con permiso para construir nicheras, para más de 4 cajones bajo o sobre nivel..... \$ 6.299,00
 - b.- Por cada metro cuadrado de terreno para construir bóvedas o panteones en las calles diagonales avenidas principales y calles frente anicho\$ 3.273,00
 - c.- Por cada metro cuadrado de terreno para construir bóvedas o panteones, en las demás calles.....

H. Concejo Deliberante

Bolívar

- 1.916,00
- d.- Por cada terreno perimetral para nicheras:
- 1.- segunda y tercera sección.....\$2.394,00
 - 2.- quinta y sexta sección.....\$ 2.235,00
 - 3.- octava novena y décima sección.....\$ 1.120,00
- 3 -Derechos de mantenimiento de caminos internos e inmobiliarios del cementerio de uso común de los contribuyentes por año debe abonar:
- a- por nichos.....\$400,00
 - b-por nicheras.....\$532,00
 - c- por bóvedas. Panteones y Mausoleo.....\$ 2.046,00
- 4.- Traslado e introducción de cadáveres.
- a.- Por traslado de cadáveres dentro del cementerio por vez.....\$ 798,00
 - b.- Por cada permiso para depositar en bóveda tratándose de extraños para la familia.....\$ 798,00
- 5.- Reducción de cadáveres.
- a.- Por cada permiso de reducción.....\$ 1.914,00
- 6.- Arrendamientos de nichos Municipales en los Cementerios del Partido.
- a.- Los nichos habilitados abonarán:
 - 1. - Los de 2da. y 3ra. Fila, por el término de 3 años.....\$ 3.550,00
 - 2.- Los de las restantes filas, por 3 años.....\$ 1.775,00
 - 3.- Los de 2da. y 3ra. Fila, por el término de 5 años.....\$ 5.268,00
 - 4.- Los de las restantes filas, por 5 años.....\$ 3.749,00
 - 6.- Los de las restantes filas, por 10 años.....\$ 8.352,00
 - b.- 1.) Por el arrendamiento de cada nicho, para una por 3 años.....\$ 1.358,00
 - 2.) Por el arrendamiento de cada nicho, para una por 5 años.....\$ 2.155,00
 - 3) Por el arrendamiento de cada nicho, para una por 3 años.....\$ 4.176,00
- 7.- Terrenos arrendados sin edificar en el Cementerio Bolívar: Se acuerda un plazo de 6 meses desde el otorgamiento del arrendamiento para su construcción, pasado dicho término el Departamento Ejecutivo procederá al cese del arrendamiento.

CAPITULO DÉCIMO CUARTO

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS. –

ARTICULO 48º): La base imponible en la Ciudad de Bolívar estará delimitada por tres (3) zonas:

ZONA I: Áreas comprendidas por las Avenida 9 de julio, Av. Pedro A. Vignau, Av. Centenario, Av. Juan Manuel de Rozas, Ruta Nacional Nº 226, y Av. 25 de Mayo. Áreas comprendidas por la prolongación Av. 25 de Mayo, calle Tehuelches, calle Chacarita, calle Salta y Ruta Nacional Nº 226

ZONA II:

- a) Todas las viviendas de la Circunscripción II con frente a las siguientes Avenidas: Pedro A. Vignau, 9 de Julio, Centenario y Juan Manuel de Rosas;
- b) Todas las viviendas de la Circunscripción II con frente a la Avenida Mariano Unzué entre las Avenidas Vignau/9 de Julio y las Avenidas R. Obligado/n. Rueda;
- c) Áreas comprendidas por la Chacra 106. Manzanas: A. B. C. D. E. F. N. y R.

ZONA III: El resto de las manzanas comprendidas en la Circunscripción II.-

Asimismo, luego de la instalación de medidores domiciliarios, podrá determinarse la Base Imponible por consumo, establecido de acuerdo a la lectura de caudal, considerándose este sistema como "Servicio Medido". El medidor se entregará al contribuyente instalado con cargo a éste, fijándose su precio en \$ 6.300,00, pagadero en hasta 12 cuotas mensuales. Este cargo se facturará y cobrará tanto a los consumidores del Registro Especial, como a aquellos contribuyentes domiciliarios a los cuales se les instale medidor. Con relación a los servicios especiales, la Base Imponible se establecerá, en cada caso, de acuerdo a las características del servicio. Establécese la categoría Servicio Medido Especial para los consumos extraordinarios de agua corriente. Para ello crease un Registro Especial, en el que deberán inscribirse obligatoriamente todos los usuarios cuyo consumo no se limite al normal de una vivienda familiar o comercio, facultándose al Departamento Ejecutivo a dictar su reglamentación. Para cada contribuyente inscripto en el Registro Especial, deberá colocarse un medidor de consumo de agua y se

H. Concejo Deliberante

Bolívar

cobrará según lo que el contribuyente solicite, fijándose un adicional máximo de hasta 30mts.3, los que deberán abonar según detalle a continuación:

a) Adicional de 15 mts. cúbicos: el equivalente a 2 (dos) alícuotas de zona 1 especificado en el artículo 49º de esta ordenanza.

b) Adicional de 30 mts. Cúbicos: el equivalente a 3 (tres) alícuotas de zona 1 especificado en el artículo 49º de esta ordenanza.

Exceptuase de esta disposición, a los inmuebles afectados por el régimen de Propiedad Horizontal y/o propiedades que contengan 2 (dos) o más Unidades Funcionales independientes.

Régimen de Propiedad Horizontal

En caso de inmuebles afectados al régimen de **Propiedad Horizontal** y/o propiedades que contengan 2 (dos) o más **Unidades Funcionales independientes** y que se encuentren conectados a un único medidor, deberá abonarse un servicio sanitario conforme lo establece el artículo 49º por unidad funcional independiente, otorgándose un adicional de 15 mts3 por cada una.

ARTICULO 49º): Se establecen cuotas mensuales para los servicios de agua corriente y desagües cloacales aplicables a las siguientes categorías, de acuerdo a la ubicación del inmueble:

1 - AGUA CORRIENTE:

| | |
|----------|-----------|
| Zona I | \$ 526,53 |
| Zona II | \$ 428,02 |
| Zona III | \$ 263,41 |

2)- SERVICIO MEDIDO

Se abonará la cuota mensual que corresponda según la ubicación del inmueble, más un plus por m3 de agua que exceda de los 15 m3 de consumo mensual de acuerdo a la siguiente escala: -Hasta 10 m3 de excedente. \$ 60,75 por m3 que exceda los 15 m3.-

-Más de 10 y hasta 20m3 de excedente. \$ 76,95 por m3 que exceda los 15.--Más de 20 y hasta 30m3, de excedente \$ 86,40 por m3 que exceda los 15.--Más de 30 y hasta 40m3, de excedente \$ 113,40 por m3 que exceda los 15.--Más de 40m3 de excedente \$ 123,53 por m3 que exceda los 15.-

3)- DESAGÜES CLOCALES:

| | |
|--------------|-----------|
| Zona I | \$ 279,00 |
| Zona II | \$ 244,00 |
| Zona III | \$ 210,10 |
| Delegaciones | \$ 100,00 |

Los comercios tendrán un adicional del 15% de acuerdo a la zona en que estén ubicados. .-

Los comercios especiales (hoteles. restaurantes. fábricas de soda. embotelladoras. lavaderos de vehículos y prendas), abonarán tres (3) veces el importe establecido para la Zona I.

SERVICIOS TÉCNICOS ESPECIALES:

ARTICULO 50º): Por los servicios especiales, consumo de agua, se establecen los siguientes importes

CONSUMO DE AGUA PARA CONSTRUCCION: No se suministrará agua de red para construcción, teniendo

el propietario la obligatoriedad de construir un pozo de extracción de agua subterránea para utilización de agua de construcción.

CONEXIONES DE AGUA CORRIENTE

| Ancho de la calle | Diámetro Conexión | Conexión | | |
|----------------------|-------------------|----------------------------------|----------------------|----------------------|
| | | Con tunelera bajo Bajo Pavimento | Con rotura de Vereda | Sin rotura de Vereda |
| de 0 hasta 10 metros | 13 mm | \$ 4.866,00 | \$ 3.000,00 | \$ 2.500,00 |
| | 19 mm | \$ 5.715,00 | \$ 3.187,00 | \$ 2.750,00 |
| | 25 mm | \$ 6.454,00 | \$ 3.722,00 | \$ 2.980,00 |

H. Concejo Deliberante

Bolívar

| | | | | |
|-----------------|-------|-----------|-----------|-----------|
| | 13 mm | \$ 486,60 | \$ 450,00 | \$ 420,00 |
| Metros lineales | 19 mm | \$ 571,50 | \$ 490,70 | \$ 450,70 |
| excedentes | 25 mm | \$ 645,40 | \$ 520,20 | \$ 490,20 |

Las reparaciones de veredas necesarias para realizar las conexiones con tunelera o sin cruce de calle serán realizadas por el solicitante de la conexión

En los casos que los particulares realizaran obras de tendido de redes previa aprobación de factibilidad y proyecto de la obra se deberá abonar lo siguiente:

Por estudio de factibilidad de agua de red en predios nuevos \$ 1.500,00-

Por control e inspecciones parciales de obra de terceros por cada 100 metros de red nueva construida \$ 3.000,00.-

ARTICULO 51°): Por la descarga de carros atmosféricos en la Planta Depuradora de Líquidos Cloacales, se cobrará por descarga, el monto equivalente a **cuarenta (40) litros** de gas Oil.-(según el precio del combustible de la última licitación realizada por la Municipalidad).

ARTICULO 52°): Por conexión de servicio de cloacas, se fijará la misma en el equivalente al pago de tres meses del valor del servicio, en la zona que se encuentre. –

Por conexiones nuevas donde se deba acceder al colector cloacal.

| Ancho de la calle | Diámetro Conexión | Con rotura de Pavimento | Sin rotura de Pavimento |
|----------------------|-------------------|-------------------------|-------------------------|
| de 0 hasta 10 metros | 110 mm | \$ 15.000,00 | \$ 5.000,00 |

Las reparaciones de veredas necesarias para realizar las conexiones serán realizadas por el solicitante de la conexión.

CAPITULO DÉCIMO QUINTO

TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTICULO 53°): Por los conceptos que se enumeran, establézcanse los siguientes derechos:a.- Por el servicio de ambulancia para el traslado de enfermos, se abonará la tasa básica por kilómetro recorrido del lugar de procedencia a destino, equivalente al valor de un (1) litro de nafta especial por kilómetro .-(según el precio del combustible de la última licitación realizada por la Municipalidad).

Por servicio urbano se abonará un mínimo de \$ 378.00.- Por permanencia de ambulancias con personal de guardia, en reuniones, actos o espectáculos públicos organizados por particulares o instituciones no oficiales, abonarán, por hora:

- 1) Ambulancia con chofer, enfermero y medico.....\$ 3.165,00-
- 2) Ambulancia con chofer y medico.....\$2.260,00-
- 3) Ambulancia con chofer y enfermero.....\$1.800,00-

b). - Costos de Prótesis:

| Descripción | Valores Categorías | | |
|------------------------------|------------------------------------|--------------|--------------|
| | LP. -A y A | B y C | D y E |
| Ortopedia: | \$ 5.800,00 | \$ 10.150,00 | \$ 14.500,00 |
| Ortodoncia: | \$ 8.231,00 | \$ 15.012,00 | \$ 20.576,00 |
| | Cubeta Individual | | |
| Autocurado: | \$ 1.399,00 | \$ 2.447,00 | \$ 3.496,00 |
| | Prótesis removible acrílica | | |
| Prótesis de 1 a más dientes: | \$ 1.317,00 | \$ 2.304,00 | \$ 3.292,00 |

H. Concejo Deliberante

Bolívar

| | Reparaciones y rebases | | |
|-----------------------------|---|-------------|-------------|
| Reparación de prótesis: | \$ 494,00 | \$ 865,00 | \$ 1.236,00 |
| Agregado de dientes: | \$ 494,00 | \$ 865,00 | \$ 1.236,00 |
| Subsiguiente. cada uno: | \$ 198,00 | \$ 395,00 | \$ 495,00 |
| rebasado de acrílico: | \$ 1.044,00 | \$ 1.827,00 | \$ 2.610,00 |
| | Prótesis fija | | |
| Perno muñón: | \$ 1044,00 | \$ 1.827,00 | \$ 2.610,00 |
| Perno pasante: | \$ 1.450,00 | \$ 2.536,00 | \$ 3.625,00 |
| Corona colada: | \$ 1.740,00 | \$ 3.045,00 | \$ 4.350,00 |
| Corona con frente estético: | \$ 2.030,00 | \$ 3.553,00 | \$ 5.075,00 |
| Corona revestida porcelana: | \$ 2.320,00 | \$ 4.060,00 | \$ 5.800,00 |
| | Prótesis removible Cromo Cobalto | | |
| Estructura metálica: | \$ 2.900,00 | \$ 5075,00 | \$ 7.250,00 |
| Colocación de dientes: | \$ 989,00 | \$ 1.730,00 | \$ 2.471,00 |
| Placa de relajación: | \$ 1.044,00 | \$ 1.827,00 | \$ 2.610,00 |

c). - Por el suministro de tubos, alcantarillas, lajas u otros de fabricación municipal, se abonará el importe resultante de la suma de los siguientes costos:

Materiales utilizados, mano de obra. Los mismos serán determinados por la Secretaria de Obras Públicas. A los mismos se les deberá agregar un 30% de gastos de funcionamiento, maquinarias y energía. -

d). - Por trabajos realizados por maquinaria vial municipal se abonará el valor en pesos equivalente a la cantidad de litros de gasoil indicado en cada uno de los incisos siguientes, determinado según el precio del combustible de la última licitación realizada por la Municipalidad:

- c) Utilización Retroexcavadora, por hora84 Lts.
- d) Utilización de Pala Cargadora, por hora.....49,5 Lts.
- e) Utilización Motoniveladora, por hora.....82 Lts.
- f) Utilización de Retro Pala, por hora.....45 Lts.
- g) Utilización de Camión, por hora.....35 Lts.
- h) Utilización de martillo neumático, por hora.....40 Lts.
- i) Utilización de Máquina Zanjadora, por hora.....50 Lts.
- j) Hojas Niveladoras de arrastre, por día.....50 Lts.
- k) Camión con Hidroelevador, por hora.....60 Lts.
- l) Utilización de camión barredor, por hora.....70 Lts.

m) Utilización de camión moto hormigonero, se fijará el valor por el metro cubico de Hormigón; de acuerdo al valor de mercado, tipo H que corresponda más el 35% (treinta y cinco por ciento) por servicio y flete.

Estos servicios deberán ser abonados al solicitarse

La solicitud deberá realizarse en la Dirección de Obras Públicas, Vial y Servicios, según corresponda y previo pago del trabajo.

e)- Por el suministro de arena:

1.- Por cada m3 de arena común.....

\$ 671,40

2.- Por cada m3 de arena seleccionada.....

\$ 1.187,60

Estos servicios deberán ser abonados al solicitarse. -

f). - Por la prestación de Servicios Especiales Educativos en elCRUB, por alumno y por mes..... \$ 1.566,00

g).- Por los servicios de incineración por horno pirolítico u otros servicios realizados en la planta de reciclado de residuos – SANEBOS - . y por la venta de los siguientes productos provenientes de la misma: plásticos en sus distintas clasificaciones, botellas, vidrios, papel, cartón, hojalata, abono orgánico, huesos, aluminio y cualquier otro residuo o material reciclable; se cobrará el valor de mercado de los

H. Concejo Deliberante

Bolívar

mismos, quedando el Departamento Ejecutivo facultado para determinar dicho valor, en el momento en que se concrete la operación.

h). - Por el estacionamiento en la organización de fiestas populares, por vehículo, hasta.....\$300,00

i). - Por el uso de mesas y sillas en las fiestas populares:

Mesa con 4 sillas, hasta.....\$1.000,00

-Sillas únicamente c/u hasta.....\$ 600,00

j).- El canon por uso de casetas en fiestas populares por día, hasta.....\$500,00

k)- Por el uso de espacios públicos para exponer vehículos, maquinarias, o cualquier otro bien en el marco de una fiesta popular por día, hasta.....\$20.000,00

l). - Por la inscripción en la participación de eventos deportivos, hasta.....\$1.500,00

m) Venta de arbustos provenientes del Vivero Municipal, por unidad.....\$300,00

n) Venta de bienes y productos confeccionados en un Taller Protegido Municipal. por unidad: entre \$15,00 y \$ 1.500,00-

La Dirección de Discapacidad asignará el valor a cada producto, atendiendo costo de materiales, mano de obra y dimensión, dentro de la escala fijada en el presente inciso.

ñ) Por el ingreso y/o continuidad a la guardería municipal se abonará una matrícula mensual que no superará los \$ 3.600,00 (tres mil seiscientos pesos). El Departamento Ejecutivo podrá permitir el acceso gratuito de alumnos a los establecimientos, en los tiempos y formas que a tal efecto reglamente.

o) Por la venta de tierra abonada a partir del proceso de lombricultura los siguientes importes:

1)Kilo de tierra fraccionada desde \$ 100,00 hasta \$ 400,00-

2) Granel (más de 100Kg) desde \$ 80,00 hasta \$ 250,00-

p) Por el alquiler de combis municipales con chofer, se fijará el valor equivalente a un litro de gas-oil (cotización según el precio del combustible de la última licitación realizada por la Municipalidad) por km recorrido, se le adicionará el pago del chofer municipal, el cual será abonado por el monto de la hora extra complementaria establecido por Convenio Colectivo de Trabajo.

q) Por artículos de merchandising de eventos organizados por la Municipalidad de Bolívar: desde \$100,00 hasta \$2000,00-

ARTICULO 54°): Derecho de Uso y Ocupación.

Por el uso y ocupación de locales, espacios, instalaciones, y demás bienes existentes en la Estación Terminal de Ómnibus "María Teresa Josefa Rodríguez del Toro y Alaiza", las empresas de transporte de pasajeros abonarán un canon anual, desde \$35.000,00- hasta \$ 49.000,00-

El pago de este derecho se efectuará con periodicidad bimestral, dentro del año calendario de que se trate, en las fechas que el Departamento Ejecutivo determine en el pertinente calendario fiscal. -

El importe del derecho se repartirá en seis (6) cuotas en el año fiscal. -

ARTICULO 55°): Derecho de mantenimiento. Como contraprestación por los servicios de limpieza conservación y mantenimiento de espacios, instalaciones y demás bienes de uso comunitario existentes en la Estación Terminal de Ómnibus "María Teresa Josefa Rodríguez del Toro y Alaiza". las empresas de transporte de pasajeros abonarán un canon anual: desde \$ 42.000,00 hasta \$ 54.000,00

El pago de este derecho se efectuará con periodicidad bimestral, dentro del año calendario de que se trate en las fechas que el Departamento Ejecutivo determine en el pertinente calendario fiscal. - El importe del derecho se repartirá en seis (6) cuotas en el año fiscal. -

CAPITULO DÉCIMO SÉXTO

TASA POR CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTICULO 56°): Se establece para los terrenos baldíos ubicados dentro del Partido de Bolívar, un porcentaje diferencial que será el 50%, sobre la Tasa de Conservación de la Vía Pública, por cada terreno baldío adicional, a partir del segundo inclusive, sobre el valor original.

ARTICULO 57°): Los inmuebles afectados por el régimen de propiedad horizontal, pagaran la tasa de Conservación de la Vía Pública, abonando los importes correspondientes al frente proyectado de cada unidad funcional del mismo, fijándose un mínimo que así se establece:

a.- Por unidad funcional que dé al frente, el equivalente a: 8.50 mts. -

b.- Por unidad funcional interna, el equivalente a: 40 mts. -

H. Concejo Deliberante

Bolívar

ARTICULO 58°): La liquidación por cada inmueble se realizará tomando el conjunto del monto determinado por cada servicio prestado en el radio de ubicación del inmueble y el monto de los mismos no podrá ser modificado salvo los siguientes supuestos:

- a.- Por modificación de la extensión lineal de frente a resulta de subdivisiones, unificaciones y anexiones. -
- b.- Por la comprobación de errores u omisiones dominiales, catastrales o administrativas. -

ARTICULO 59°): Los responsables están obligados a comunicar formalmente y de inmediato a la autoridad de aplicación municipal cualquier modificación de la base imponible. Caso contrario y detectada la modificación por la autoridad municipal, ésta procederá a efectuar de oficio las rectificaciones y ajustes del caso. Hasta que se produzca una cualquiera de estas situaciones a los efectos de la tributación de la Base Imponible continuará vigente hasta que se efectúen las correcciones del caso. -

Para el supuesto de unificación parcelaria, la parcela resultante será categorizada. a los efectos determinados en este Capítulo, según el destino principal de la misma. -

ARTICULO 60°): En las calles que se implemente o modifique el servicio, la tasa se aplicará a partir de su habilitación por el Departamento Ejecutivo. -

ARTICULO 61°): El cambio de Titulares de dominio o contribuyentes tendrá efectos tributarios únicamente en la forma y oportunidad que determine el Departamento Ejecutivo; hasta ese momento subsiste la responsabilidad fiscal del contribuyente que figure en los registros municipales, cuando no pueda el titular del dominio haber demostrado registralmente haberse desprendido del mismo. -

Los inmuebles integrados por más de una vivienda y/o locales de negocios y/u oficinas que puedan funcionar en forma independiente, abonarán la tasa por unidad, aún en el caso que no estén divididos. -

ARTICULO 61°BIS): Se establece para los inmuebles ubicados dentro del Partido de Bolívar, que superen los 1000 mts de frente lineales abonar un porcentaje diferencial que será el 50%, sobre la Tasa de Conservación de la Vía Pública especificado en la presente Ordenanza.

CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA EN BOLIVAR. URDAMPILLETA Y PIROVANO

ARTICULO 62°): Se fija la siguiente tasa mensual como retribución del servicio de Conservación de la Vía Pública; por metro lineal de frente y por mes:

- | | | | |
|--|-------|-------|--------------|
| 1.- Comercios con frentes a avenidas | \$ | 91,20 | |
| 2.- Comercios | e | | industrias. |
| 3.- Casas de familia ubicadas en planta urbana de Bolívar, zonas I y II. | \$ | | |
| | 45,30 | | |
| 4.- Casas de familia ubicadas en zona III, fuera de planta urbana | \$ | | |
| | 22,95 | | |
| 5 - Casas de familia ubicadas en Zona IV, fuera de planta urbana | | | |
| y en Hale. Paula. Villa Linch. Villa Sanz. Ibarra y Unzué | \$ | | |
| | 9,30 | | |
| 6.-Casas de familia en Urdampilleta y Pirovano ubicadas | | | |
| sobre calles | | | pavimentadas |
| | \$ | | |
| | 31,80 | | |
| 7.- Casas de familia no comprendidas en los incisos anteriores | \$ | | |
| | 23,03 | | |

8.- Inmuebles afectados por el régimen de **propiedad horizontal**, pagarán la tasa correspondiente al frente proyectado de cada unidad del mismo y cada una de las plantas que lo componen, con un descuento general del 20%. -

El importe de la Tasa de este capítulo para propiedades de única Parcela, con frente a dos calles, se calculará sobre el menor de los dos frentes, con un mínimo de Base Imponible de 10 metros lineales.

CAPITULO DÉCIMO SEPTIMO

H. Concejo Deliberante

Bolívar

TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO. -

ARTICULO 63°): Las tasas se regirán por metro lineal de frente y por mes:

ALUMBRADO PUBLICO EN TERRENOS BALDÍOS

1.-Terrenos baldíos en Bolívar e inmuebles sin medidores de consumo eléctrico.....\$
17,63

2.- Terrenos baldíos en Urdampilleta y Pirovano e
inmuebles sin medidores de consumo eléctrico.....\$
10,80

CAPITULO DÉCIMO OCTAVO

TASA POR SERVICIO DE GUARDIA URBANA, RURAL, MONITOREO POR CÁMARAS DE VIGILANCIA, DEFENSA CIVIL Y SALUD

INMUEBLES URBANOS

ARTICULO 64°): Se fija la siguiente alícuota mensual; por metro lineal de frente y por mes:

1.- Comercios con frentes a avenidas

Cuota 1-12.....\$ 20,05

2.- Comercios e industrias.

Cuota 1-12.....\$ 10,98

3.- Casas de familia ubicadas en planta urbana de Bolívar, zonas I y II.

Cuota 1-12.....\$ 10,50

4.- Casas de familia ubicadas en zona III, fuera de planta urbana

Cuota 1-12.....\$ 5,08

5 - Casas de familia ubicadas en Zona IV, fuera de planta urbana y en Hale. Paula. Villa Linch. Villa Sanz Ibarra y Unzue

Cuota 1-12.....\$2,05

6.-Casas de familia en Urdampilleta y Pirovano ubicadas sobre calles pavimentadas

Cuota 1-12.....\$98

7.- Casas de familia no comprendidas en los incisos anteriores

Cuota 1-12.....\$5,08

8.- Inmuebles afectados por el régimen de propiedad horizontal, los que pagarán la tasa correspondiente al frente proyectado de cada unidad del mismo y cada una de las plantas que lo componen, con un descuento general del 20%. -

El importe de la Tasa de este capítulo para propiedades de única Parcela, con frente a dos calles, se calculará sobre el menor de los dos frentes, con un mínimo de Base Imponible de 10 metros lineales.

INMUEBLES RURALES

ARTICULO 65°) De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se abonará una cuota bimestral, por el conjunto de los inmuebles de cada contribuyente, por hectárea y de acuerdo al siguiente detalle:

| Concepto | Importe |
|--|----------------|
| ZONA I | |
| Cuotas 1 – 6 | \$ 3.00 |
| ZONA II | |
| Cuotas 1 – 6 | \$ 4.00 |
| Tasa mínima equivalente al valor de 5 Has. de la ZONA I - ZONA II: | |
| Cuotas 1 – 6 | \$ 20.00 |

ARTICULO 66°) -: El pago de esta tasa se efectuará con periodicidad bimestral, dentro del año calendario de que se trate, en las fechas que el Departamento Ejecutivo determine en el pertinente calendario fiscal.

CAPITULO DÉCIMO NOVENO

TASA POR INSPECCION DE ANTENAS

ARTICULO 67°) Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos para la obtención del Certificado de Factibilidad de Localización conforme el tipo de estructura y/o soporte de antenas, excepto aquellas que sean oficiales, de radioaficionados y las pertenecientes a radios AM y FM por cada

H. Concejo Deliberante

Bolívar

unidad y

| | | |
|--|--------------|-----------|
| por única vez: | | |
| Pedestal. por cada uno..... | \$ | 24.204,00 |
| Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o torreta..... | \$ | 47.063,00 |
| En caso de superar los 15 (Quince) metros de altura se adicionará | \$ | 785,00 |
| por cada metro y/o fracción de altura adicional..... | \$ | 63.872,00 |
| En caso de superar los 15 (Quince) metros de altura se adicionará | \$ | 785,00 |
| por cada metro y/o fracción de altura adicional, hasta los 40 (Cuarenta) metros de altura total; a partir de allí se adicionará..... | \$ | 1.550,00 |
| por cada metro y/o fracción de altura adicional. | | |
| Torre autosoportada hasta 20 metros..... | \$94.125,00 | |
| En caso de superar los 20 (veinte) metros de altura se adicionará | \$ | 1.550,00 |
| por cada metro y/o fracción de altura adicional. | | |
| Monoposte hasta 20 metros..... | \$127.740,00 | |
| En caso de superar los 20 (veinte) metros de altura se adicionará | \$ | 1.550,00 |
| por cada metro y/o fracción de altura adicional. | | |

En el supuesto de las estructuras y/o elementos no contemplados en los incisos anteriores, y por las obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radios, televisión e internet por cable y satelital, los responsables del pago tributarán la suma de.....\$ 80.680,00

Para el caso de las radios AM y/o FM la exención que establece el presente artículo tendrá efecto retroactivo al 01 de enero de 2019.

ARTICULO 68°) Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de funcionamiento de las estructuras soporte antenas de telefonía celular, radiofrecuencia, radiodifusión y tv y radiocomunicaciones, que tengan permiso municipal, y siempre que las mismas estén vinculadas a actividades con fines lucrativos y/o comerciales, se abonarán anualmente y hasta el 31 de Marzo de cada año, por unidad, un importe anual de \$ 80.680,00 (Ochenta mil seiscientos ochenta con 00/00 pesos).

CAPITULO VIGESIMO

DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS. EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO, SAL Y DEMÁS MINERALES. -

ARTICULO 69°): Las explotaciones de arena, tierra o tosca del suelo o subsuelo que se concreten en Jurisdicción Municipal, deberán abonar los derechos que al efecto se establecen. -

ARTICULO 70°): Todo permiso para extraer arena, tosca, piedras abonarán un derecho por m³ de \$ 42,60

ARTICULO 71°) Son contribuyentes los titulares de las explotaciones o extracciones. -

ARTICULO 72°) Facultase al Departamento Ejecutivo para reglamentar o establecer provisiones en ordena la renovación de los permisos, prestación de planillas, declaraciones juradas, fecha de vencimiento y otros. -

CAPITULO VIGÉSIMO PRIMERO

PERMISO POR USO Y SERVICIOS EN MATADEROS MUNICIPALES

ARTICULO 73°) Por el uso de las instalaciones, se abonarán los importes que al efecto se establecen:

ARTICULO 74°): Son de aplicación los siguientes importes: \$ 80,00

ARTICULO 75°): La liquidación del uso de las instalaciones, se realizará a fin de cada mes y será comunicada a quien resulte deudor por tal concepto. Quien solicitare el uso de las instalaciones deberá

abonar al hacerlo la suma de \$ 1.300,

Suma esta que será deducida como pago a cuenta en la liquidación mensual.-

ARTICULO 76°): Las personas que deseen utilizar las instalaciones del Matadero municipal, deberán estar inscriptos previamente en el registro de la Municipalidad, sobreentendiéndose que por tal

H. Concejo Deliberante

Bolívar

circunstancia se obliga al cumplimiento de la reglamentación sobre esta materia. No siendo así se harán pasibles de las multas que se determinan en el Capítulo "MULTAS POR CONTRAVENCIONES" de la presente Ordenanza. - El Departamento Ejecutivo queda facultado para denegar o dejar sin efecto las autorizaciones que se soliciten o se hayan otorgado cuando razones de salubridad o higiene los aconsejaren. -

**CAPITULO VIGÉSIMO SEGUNDO
CENTRO CULTURAL AVENIDA**

ARTICULO 77°: Fíjese el precio de las entradas al "Cine Avenida" en los siguientes valores:

- a) Proyección Cinematográfica incluida en el "Programa Espacios INCAA" en el valor que determine el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA).
- b) Proyección Cinematográfica (Formato 3D) hasta en un cien (100%) por ciento más del valor promedio establecido bimestralmente por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA). para las Salas de Exhibición Comercial.
- c) Proyección Cinematográfica c/ diferente tecnología hasta en un cien (100%) por ciento más del valor promedio establecido bimestralmente por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA) para las Salas de Exhibición Comercial.

ARTÍCULO 78°: Fíjense los siguientes montos:

- a) Una (1) Película por año. hasta la suma de \$ 23.700,00
- b) Dos (2) Películas por año. hasta la suma de.....\$ 33.868,00
- c) Tres (3) Películas por año. hasta la suma de \$ 40.642,00

ARTICULO 79°: Fíjese el valor para la publicidad en el interior del Cine Avenida, de la siguiente forma:

- a). - Publicidad audiovisual
 - a)1. Spot por tiempo: Por minuto desde..... \$ 100,00 hasta \$ 400,00.-
 - a)2. Estático en pantalla, por metro cuadrado: Desde\$100,00 hasta \$ 400,00.-
- b). - Publicidad Gráfica
 - b)1. En programa impreso, por centímetro: Desde\$150,00 hasta \$500,00.-
 - b)2. Corpóreo por evento desde\$ 500,00 hasta \$ 800,00

ARTÍCULO 80°: Autorízase al Departamento Ejecutivo a fijar el valor del canon mensual de la concesión del Snack Bar, hasta en un 70% de la facturación por ventas, o el importe fijo que se determine en el concurso de precios.

ARTÍCULO 81°: Autorízase al Departamento Ejecutivo a fijar el valor del canon de locación por el uso del Salón Multiespacio, hasta en la suma, por día, de.....\$ 60.000,00

CAPITULO VIGÉSIMO TERCERO

ARTICULO 82°: CASA HOGARSe determina que los adultos mayores que ingresen como residentes a Casa Hogar Bolívar, Casa Hogar Urdampilleta y Casa Hogar Pirovano, deberán abonar en concepto de hospedaje, alimentos, cuidados de salud, entre otros, que allí reciban, el 70% (Setenta por ciento) de sus ingresos totales mensuales de acuerdo a la forma que determine el Departamento Ejecutivo.

CAPITULO VIGÉSIMO CUARTO

TASA POR FISCALIZACIÓN DEL RIESGO AMBIENTAL

ARTICULO 83°: Esta tasa se abonará mensualmente y su monto, relacionado con el nivel de complejidad ambiental, surgirá de una fórmula polinómica que ponderará el nivel de peligrosidad, y que establecerá el Departamento Ejecutivo en la reglamentación conforme lo prescripto en el artículo precedente y de manera diferencial para los dos grupos alcanzados.

ARTÍCULO 84°: El monto mensual a abonar surgirá de la aplicación de la fórmula que a continuación se indica

$$Cuota = (K + Efl + \sigma) \times R \div L \times Z \times Y = Tasa$$

Cuota= monto mensual de tasa por Servicios Generales del mes anterior.

Servicios de Impacto Ambiental negativo

| Factor K | Puntos |
|------------------|---------------|
| <i>Industria</i> | |
| 2da categoría | 3 |
| 3ra categoría | 6 |

H. Concejo Deliberante

Bolívar

No Industria

| | |
|----------------------------------|---|
| Menos de 1000 m ² | 1 |
| Entre 1001 y 5000 m ² | 2 |
| Más de 5001 m ² | 4 |

Factor efluentes líquidos -según D.J-

*No*0

*Si, menor a 50 m³/día*1

*Si, mayor a 51 m³/día*3

Factor efluentes gaseosos

No 0

1° y s/Categoría 1

*2° Categoría*2

3° Categoría 3

Factor R - localización -

*Dentro del Complejo Industrial*1

*Fuera del Complejo Industrial*1,5

Servicios de Impacto Ambiental positivo

Factor L

Factor Z

| | |
|------------------|------|
| <i>No</i> | 1 |
| <i>ISO 9000</i> | 1,25 |
| <i>ISO 14000</i> | 1,5 |

Factor X - Valor correctivo general 25

Monto mínimo a abonar mensualmente según categoría.

| | | |
|-------------------|----|---------|
| Primera Categoría | \$ | 800.- |
| Segunda Categoría | \$ | 2.200.- |
| Tercera Categoría | \$ | 3.500.- |

No Industrial (NI 1) \$ 800.-

No Industrial (NI 2) \$2.200.-

No Industrial (NI 3) \$3.500.-

ARTÍCULO 85°: Por falta de presentación de las Declaraciones Juradas total o parcial del ítem indicado en el artículo anterior, se tomará el máximo valor establecido para el mismo en los factores del Impacto Ambiental.

El cambio de cálculo operará una vez que la empresa realice la presentación pertinente, y tendrá vigencia a partir del 1er día hábil del mes siguiente a la presentación.

ARTÍCULO 86°: Se acreditarán las Normas ISO 9000 y 14000 ante la Dirección de Ambiente y Desarrollo Sustentable, con una copia autenticada de las mismas.

Los establecimientos tendrán 60 días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza para la presentación de las Certificaciones emitidas con fecha anterior a la sanción.

Para las presentaciones posteriores se tomará la vigencia a partir del primer día hábil del mes siguiente.

CAPITULO VIGESIMO QUINTO

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 87°): Facultase al Departamento Ejecutivo a:

a.- Emitir anticipos de cuotas de las Tasas Fiscales del año del que se trate y cuyo monto se fijará tomando como base el importe de la última cuota vencida actualizada al mes de emisión del anticipo de acuerdo a los mecanismos establecidos en esta Ordenanza. -

b.- Fijar el calendario Fiscal por año calendario del que se trate, determinando los plazos y fechas de vencimientos y pago de los tributos municipales. -

c.- Anticipar o diferir, parcial o totalmente. el pago de los tributos y obligaciones fiscales establecidas en

H. Concejo Deliberante

Bolívar

esta Ordenanza y antedatar o prorrogar los plazos y términos fijados en el respectivo Calendario Fiscal. - **ARTICULO 88°):** Están obligados asimismo al pago de las deudas tributarias de los contribuyentes en la forma que rija para estos o que expresamente se establezcan, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, las que participen por su profesión en la formalización de actos u operaciones sobre bienes o actividades que constituyan el objeto de servicios retribuíbles o beneficios por obras que originen contribuciones y aquellos a quienes esta Ordenanza y Ordenanzas Especiales designen como agentes de retención.-

ARTICULO 89°) Los responsables indicados en el artículo anterior responden solidariamente por el pago de las tasas, derechos y contribuciones adeudadas, salvo que demuestren que el contribuyente los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correctamente y en tiempo con su obligación. -

ARTICULO 90°) En la transferencia de bienes, negocios comerciales, activos o pasivos de personas, entidades civiles y comerciales, en la constitución de gravámenes sobre bienes inmuebles o cualquier otro acto u operaciones relacionadas con la situación fiscal de los mismos, se deberá acreditar la inexistencia de deuda por obligaciones fiscales municipales hasta la fecha de otorgamiento del acto de que se trate, mediante certificado de deuda expedido por la autoridad municipal competente. -

Los escribanos, abogados, contadores y agentes de retención señalados en esta Ordenanza, que intervengan en los supuestos contemplados en este Artículo, deberán asegurar el pago de las deudas existentes y acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones. En los dictámenes que emitan los profesionales en Ciencias Económicas deberán hacer constar la deuda que mantengan los titulares en concepto de tasas por Inspección de Seguridad e Higiene y Vial, en caso de que, en el respectivo balance, tal circunstancia no estuviere debidamente aclarada, en un pasivo patrimonial.

ARTICULO 91°) La expedición de informes de deuda solo tiene por objeto facilitar el acto al cual se refiere y no posee efecto liberatorio, salvo cuando lo indicará el mismo certificado, corresponderá darles liberación por deudas existentes al mes de otorgamiento del respectivo instrumento público. -

ARTICULO 92°) El Departamento Ejecutivo queda facultado para determinar la oportunidad y forma de la solicitud y expedición de los informes de deuda y su liberación y fijará los plazos para el ingreso de los importes retenidos por notarios y otros agentes de retención con relación a la escritura o actos en que han actuado. -

ARTICULO 93°): El Departamento Ejecutivo queda facultado a trasladar al contribuyente el importe del franqueo postal determinado por ENCOTEL, o servicio especial, para la distribución de las respectivas cuotas de pago de las tasas e intimaciones que se efectúen por incumplimiento de las obligaciones fiscales.

ARTICULO 94°): El pago de las tasas cuyo cobro se efectúe por cuotas, podrá efectuarse hasta el día inmediato hábil siguiente al de vencimiento, como día de gracia, sin recargos ni actualizaciones. -

ARTICULO 95°): El Departamento Ejecutivo podrá acreditar a pedido de los contribuyentes o de oficio, los saldos acreedores, créditos o deudas que el Municipio tenga con los mismos, las deudas o saldos o tasas, derechos y demás tributos, sin intereses, multas y accesorios adeudados por estos, comenzando por los más remotos y en primer término con los intereses, multas y accesorios. -

ARTICULO 96°): Cuando el pago de los tributos se efectúe previa emisión general de boletas o recibos mediante sistema de computación, el Departamento Ejecutivo podrá establecer el pago fuera de término hasta quince (15) días corridos posteriores al del vencimiento, devengando en este caso, intereses resarcitorios. La Tesorería Municipal, Delegaciones Municipales o Instituciones Bancarias habilitadas, recibirán durante quince (15) días posteriores al vencimiento de la obligación, el importe de la misma con más el interés que establece este artículo, sin necesidad de intervención previa de la autoridad de aplicación municipal. -Para todo pago de tributos fuera de término, el recargo consistirá en el cobro de intereses. La tasa de interés mensual aplicable, será la que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires para operaciones de descuento a treinta (30) días, la que se aplicará en forma diaria. -

ARTICULO 97°): Los pagos de tributos mencionados en ésta Ordenanza deberán efectuarse en la Tesorería Municipal, Delegaciones Municipales, Instituciones Bancarias oficiales o privadas, o cobradores habilitados al efecto, por el Departamento Ejecutivo de acuerdo a las legislaciones y disposiciones

contables vigentes en Jurisdicción Municipal. -

ARTICULO 98°): A los efectos del cobro de los servicios prestados por los Hospitales Municipales del

H. Concejo Deliberante

Bolívar

Partido de Bolívar se estará a lo dispuesto por los artículos 2º y 3º de la Ordenanza Nº 1488/98.

ARTICULO 99º): En todos los artículos de esta Ordenanza donde se mencionen o establezcan importes detasas, tarifas, derechos u otras calificaciones, entiéndase como tal el valor del tributo de que se trate al mes de enero de 2020.-

ARTÍCULO 100º): La presente Ordenanza regirá a partir del 1º de enero del año 2020 inclusive, con excepción de aquellos artículos que en la presente tengan una fecha de vigencia especial.

ARTICULO 101º): Derogase toda norma legal que se oponga a esta ordenanza. -----

ARTICULO 102º): Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese. -----

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONCEJO DELIBERANTE DE BOLÍVAR, A TREINTA DIAS DEL MES DE MARZO DE 2020 CON LA PRESENCIA DE LOS SRES. MAYORES CONTRIBUYENTES
FIRMADO



LEANDRO BERDESEGAR
Secretario HCD



LUIS MARIA MARIANO
Presidente HCD

ES COPIA